Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

***Tribunal de Fiscalización Ambiental***
***Sala Especializada en Minería, Energía,***
***Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios***

# RESOLUCIÓN N.° 604-2026-OEFA/TFA-SE

**EXPEDIENTE N.º : 966-2023-OEFA/DFAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A. EN LIQUIDACIÓN**

**SECTOR : HIDROCARBUROS**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 00747-2026-OEFA/DFAI**

***SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N.° 00747-2026-OEFA/DFAI del 27 de abril de 2026, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N.° 01396-2025-OEFA-DFAI del 1 de octubre de 2025, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Frontera Energy del Perú S.A. En Liquidación por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Cuadro N.° 3 de la presente resolución.***

***Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N.° 00747-2026-OEFA/DFAI del 27 de abril de 2026, en el extremo que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N.° 01396-2025-OEFA-DFAI del 1 de octubre de 2025, en el extremo que sancionó a Frontera Energy del Perú S.A. En Liquidación con una multa total ascendente a 128,831[1] (ciento veintiocho con 831/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Cuadro N.° 3 de la presente resolución; y, en consecuencia, se reformula esta multa en la suma de 124,742 (ciento veinticuatro con 742/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.***

Lima, 5 de octubre de 2026

## I. ANTECEDENTES

1. Frontera Energy del Perú S.A. En Liquidación[2] (en adelante, **Frontera**) se dedicó a la explotación de hidrocarburos líquidos en el **Lote 192**, ubicado en el distrito de

[1] En el año 1982, a través de la Ley N.° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

[2] Registro Único de Contribuyentes N.° 20517553914.

Trompeteros, provincia de Loreto, departamento de Loreto.

2. El 17 de febrero de 2020, se reportó la fuga de fluido de producción por el mini mandrell en el pozo Dorissa 13 del yacimiento Dorissa del Lote 192 (en adelante, **Emergencia Ambiental**).

3. En atención a ello, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó cinco (5) acciones de supervisión al área afectada por la emergencia ambiental, las cuales se detallan a continuación:

**Cuadro N.° 1: Acciones de supervisión efectuadas con relación a la emergencia ambiental**

| Supervisión | Fecha | Acta de supervisión |
|---|---|---|
| **Primera Supervisión** | Del 22 al 27 de febrero de 2020 | Acta de Supervisión I |
| **Segunda Supervisión** | Del 10 al 13 de agosto de 2020 | Acta de Supervisión II |
| **Tercera Supervisión** | Del 7 al 20 de octubre de 2020 | Acta de Supervisión III |
| **Cuarta Supervisión** | Del 23 de noviembre al 11 de diciembre de 2020 | Acta de Supervisión IV |
| **Quinta Supervisión** | Del 24 de enero al 16 de febrero de 2021 | Acta de Supervisión V |

**Fuente:** Informe de Supervisión N.° 00495-2025-OEFA/DSEM-CHID.

4. El 30 de junio de 2021, mediante Resolución N.° 00117-2021-OEFA/DSEM[3] (en adelante, **Resolución de Medidas Preventivas**), la DSEM ordenó a Frontera el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas por cada emergencia ambiental:

**Cuadro N.° 2: Detalle de las medidas preventivas**

| N.° | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
|---|---|---|---|
| 1 | Contener el hidrocarburo derramado en la totalidad de las áreas afectadas detalladas en la Tabla N.° 1 de la Resolución de Medidas Preventivas (2,650 m2 de suelo, agua superficial y sedimento), en donde se verificó la afectación de los componentes ambientales suelo y agua superficial, así como en las áreas que a la fecha han sido afectadas por la migración del contaminante como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida en el minimandrell del pozo 13 del yacimiento | Hasta quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución de Medidas Preventivas. | A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento señalado, un (01) Informe técnico sustentado que contenga lo siguiente:<br><br>(i) El dimensionamiento total de las áreas y de los componentes ambientales afectados, 2,650 m2 de suelo, agua superficial y sedimento impregnados con hidrocarburo, para ello debe remitir un plano georreferenciado con coordenadas UTM WGS 84, en el que se indiquen los vértices de las áreas afectadas por la migración del |

[3] Notificada el 2 de julio de 2021.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

| N.° | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
|---|---|---|---|
| | Dorissa del Lote 192 (en adelante, **Medida Preventiva 1**). | | hidrocarburo, posterior a la acción de supervisión del OEFA.<br><br>(i) El detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para contener los hidrocarburos derramados, identificando las coordenadas de las barreras de contención hasta la última traza de hidrocarburos.<br><br>Esta documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA. |
| 2 | Culminar la limpieza y descontaminación de la totalidad de las áreas afectadas detalladas en la Tabla N.° 1 de la Resolución de Medidas Preventivas (2,650 $m^2$ de suelo, agua superficial y sedimento); así como, las áreas que a la fecha han sido afectadas por la migración del contaminante, como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida en el minimandrell del pozo 13 del yacimiento Dorissa del Lote 192 (en adelante, **Medida Preventiva 2**). | Hasta veinte (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución de Medidas Preventivas. | A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado el plazo de cumplimiento, un (01) Informe técnico que contenga:<br><br>(i) El detalle de los trabajos de limpieza y descontaminación de la totalidad de áreas detalladas en la presente Resolución, afectadas por el hidrocarburo derramado como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida en el minimandrell del pozo 13 del yacimiento Dorissa del Lote 192; así como, las áreas que a la fecha han sido afectadas por la migración del contaminante.<br><br>(ii) Los resultados del monitoreo de comprobación del componente ambiental afectado (suelo, vegetación, agua superficial y sedimento) correspondientes al área afectada, después de ejecutadas las acciones de limpieza y descontaminación (la misma que deberá cumplir los ECA para agua superficial y suelo de uso agrícola y estándares internacionales aplicables para sedimentos), para lo cual deberá adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectiva, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.<br><br>Esta documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA. |

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

| N.° | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
|---|---|---|---|
| 3 | Almacenar y transportar los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida en el minimandrell del pozo 13 del yacimiento Dorissa del Lote 192, de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N.° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **Medida Preventiva 3**). | Hasta veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución de Medidas Preventivas. | A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado el plazo de cumplimiento, un (01) Informe técnico que contenga:<br><br>(i) El detalle de la gestión integral de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), volumen de los residuos generados, identificación con coordenadas de las áreas de almacenamiento de residuos, registros de internamiento de sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la presente emergencia ambiental y otros que se considere necesarios.<br><br>Esta documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA. |
| 4 | Realizar la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida en el minimandrell del pozo 13 del yacimiento Dorissa del Lote 192, de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N.° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **Medida Preventiva 4**). | Hasta veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber culminado las acciones de almacenamiento y transporte de residuos. | A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado el plazo de cumplimiento, un (01) Informe técnico que contenga:<br><br>(i) El detalle del manejo y gestión integral de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), adjuntando los manifiestos de residuos peligrosos (con la información correspondiente de las cantidades generadas, transportadas y de la disposición final) a través de empresas operadores de residuos sólidos – EO-RS, autorizadas por la autoridad competente), guías de remisión y otros que se considere necesarios, para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada. |

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

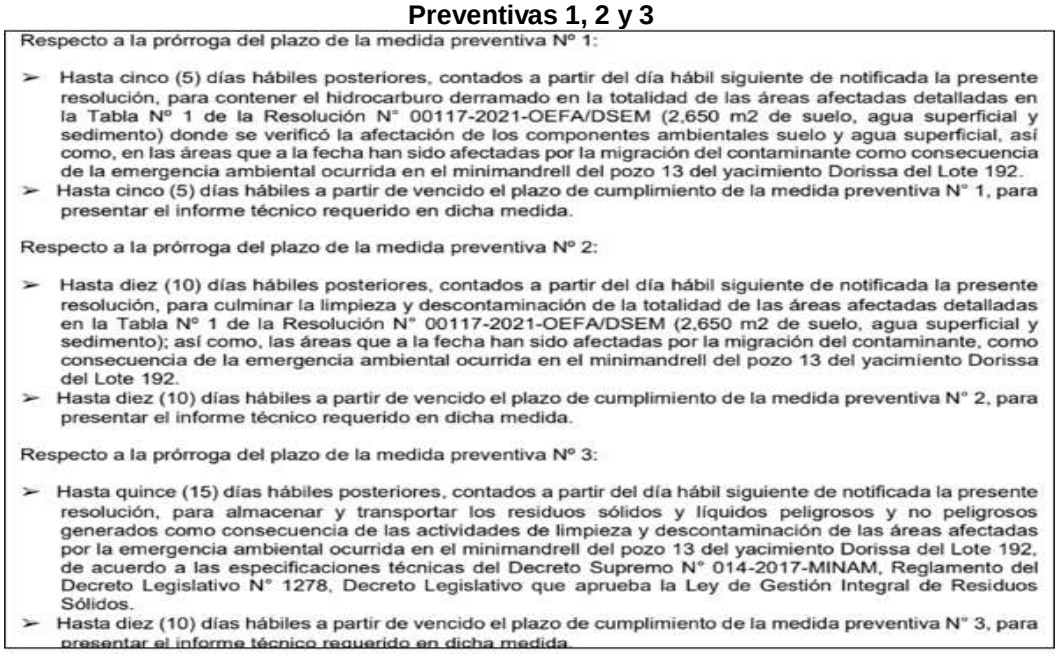
| N.° | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
|---|---|---|---|
| | | | Esta documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA. |

**Fuente:** Resolución de Medidas Preventivas.
**Elaboración:** Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**).

5. El 23 de julio de 2021[4], Frontera solicitó una prórroga del plazo para el cumplimiento de las Medidas Preventivas 1, 2 y 3. Posteriormente, el 27 de setiembre de 2021[5], el administrado solicitó una nueva prórroga de cincuenta y cinco (55) días hábiles adicionales para el cumplimiento de la Medida Preventiva 3.

6. El 22 de noviembre de 2021, mediante Resolución N.° 00195-2021-OEFA/DSEM[6], la DSEM otorgó una prórroga de plazo para el cumplimiento de las medidas preventivas 1, 2 y 3, según se detalla a continuación:

**Imagen N.° 1: Prórroga otorgada por la DSEM para el cumplimiento de las Medidas Preventivas 1, 2 y 3**



Respecto a la prórroga del plazo de la medida preventiva Nº 1:

- Hasta cinco (5) días hábiles posteriores, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución, para contener el hidrocarburo derramado en la totalidad de las áreas afectadas detalladas en la Tabla Nº 1 de la Resolución N° 00117-2021-OEFA/DSEM (2,650 m2 de suelo, agua superficial y sedimento) donde se verificó la afectación de los componentes ambientales suelo y agua superficial, así como, en las áreas que a la fecha han sido afectadas por la migración del contaminante como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida en el minimandrell del pozo 13 del yacimiento Dorissa del Lote 192.
- Hasta cinco (5) días hábiles a partir de vencido el plazo de cumplimiento de la medida preventiva N° 1, para presentar el informe técnico requerido en dicha medida.

Respecto a la prórroga del plazo de la medida preventiva Nº 2:

- Hasta diez (10) días hábiles posteriores, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución, para culminar la limpieza y descontaminación de la totalidad de las áreas afectadas detalladas en la Tabla Nº 1 de la Resolución N° 00117-2021-OEFA/DSEM (2,650 m2 de suelo, agua superficial y sedimento); así como, las áreas que a la fecha han sido afectadas por la migración del contaminante, como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida en el minimandrell del pozo 13 del yacimiento Dorissa del Lote 192.
- Hasta diez (10) días hábiles a partir de vencido el plazo de cumplimiento de la medida preventiva N° 2, para presentar el informe técnico requerido en dicha medida.

Respecto a la prórroga del plazo de la medida preventiva Nº 3:

- Hasta quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución, para almacenar y transportar los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida en el minimandrell del pozo 13 del yacimiento Dorissa del Lote 192, de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- Hasta diez (10) días hábiles a partir de vencido el plazo de cumplimiento de la medida preventiva N° 3, para presentar el informe técnico requerido en dicha medida.

**Fuente:** Resolución N.° 00195-2021-OEFA/DSEM.

7. Del 30 de marzo al 1 de abril de 2022, la DSEM llevó a cabo una (1) acción de supervisión *in situ* a fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas dictadas a Frontera mediante la Resolución de Medidas Preventivas (en adelante, **Supervisión Especial 2022**).

[4] Presentada mediante escrito con registro N.° 2021-E01-064724.

[5] Presentada mediante escrito con Registro N.° 2021-E01-082024

[6] Notificada el 23 de noviembre de 2021.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

8. El 25 de agosto de 2022, la DSEM emitió el Informe de Supervisión N.° 00213-2022-OEFA/DSEM-CHID (en adelante, **Informe de Supervisión I**), en el cual concluyó que Frontera no había cumplido con las medidas preventivas descritas en el Cuadro N.° 2 de la presente resolución.

9. El 3 de febrero de 2023, mediante la Resolución N.° 00022-2023-OEFA/DSEM[7], la DSEM impuso a Frontera una multa coercitiva ascendente a 316,40 (trescientos dieciséis con 40/100) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) por el incumplimiento de las Medidas Preventivas descritas en el Cuadro N.° 2 de la presente resolución.

10. El 25 de marzo de 2025, mediante la Resolución Subdirectoral N.° 00209-2025-OEFA/DFAI-SFEM[8] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra de Frontera.

11. El 2 de septiembre de 2025, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N.° 00588-2025-OEFA/DFAI-SFEM[9] (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), mediante el cual analizó los descargos[10] presentados por Frontera.

12. El 1 de octubre de 2025, luego de la evaluación de los descargos[11], mediante Resolución Directoral N.° 01396-2025-OEFA-DFAI[12] (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Frontera y le impuso una multa total ascendente a 170,297 (ciento setenta con 297/1000) UIT, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Cuadro N.° 3: Detalle de las conductas infractoras**

| N.º | Conductas infractoras | Sanción |
|---|---|---|
| 1 | El administrado incumplió la Medida Preventiva 1 ordenada mediante Resolución N.° 00117-2021-OEFA/DSEM y prorrogada mediante Resolución N.° 00195-2021-OEFA/DSEM de fecha 22 de noviembre de 2021 (en adelante, **Conducta Infractora 1**). | 14,068 UIT |
| 2 | El administrado incumplió la Medida Preventiva 2 ordenada mediante Resolución N.° 00117-2021-OEFA/DSEM y prorrogada mediante Resolución N.° 00195-2021-OEFA/DSEM de fecha 22 de noviembre de 2021 (en adelante, **Conducta Infractora 2**). | 101,352 UIT |
| 3 | El administrado incumplió la Medida Preventiva 3 ordenada mediante Resolución N.° 00117-2021-OEFA/DSEM y prorrogada mediante Resolución N.° 00195-2021-OEFA/DSEM de fecha 22 de noviembre de 2021 (en adelante, **Conducta Infractora 3**). | 43,407 UIT |

[7] Notificada el 6 de febrero de 2023.

[8] Notificada el 26 de marzo de 2025.

[9] Notificada al administrado el 3 de septiembre de 2025 mediante Carta N.° 00976-2025-OEFA/DFAI.

[10] Presentados mediante escrito con Registro N.° 2025-E01-056908 del 28 de abril de 2025.

[11] Escrito con Registro N.° 2025-E01-122874 del 26 de septiembre de 2025.

[12] Notificada el 3 de octubre de 2025.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

| N.º | Conductas infractoras | Sanción |
|---|---|---|
| 4 | El administrado incumplió la Medida Preventiva 4 ordenada mediante Resolución N.° 00117-2021-OEFA/DSEM y prorrogada mediante Resolución N.° 00195-2021-OEFA/DSEM de fecha 22 de noviembre de 2021 (en adelante, **Conducta Infractora 4**). | 11,470 UIT |
| | **Multa total** | **170,297 UIT** |

**Fuente:** Resolución Directoral I.
**Elaboración:** TFA.

13. Del 13 al 22 de octubre de 2025, la DSEM realizó una acción de supervisión *in situ* al Lote 192 con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas 1, 2, 3 y 4 (en adelante, **Supervisión Especial 2025**).

14. El 27 de octubre de 2025[13], Frontera interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.

15. El 30 de diciembre de 2025, la DSEM emitió el Informe de Supervisión N.° 00495-2025-OEFA/DSEM-CHID (en adelante, **Informe de Supervisión II**), en el cual concluyó que Frontera no había cumplido con el plazo para acreditar las Medidas Preventivas 1, 2, 3 y 4.

16. El 27 de abril de 2026, mediante la Resolución Directoral N.° 00747-2026-OEFA/DFAI[14] (en adelante, **Resolución Directoral II**) la DFAI declaró: **i)** infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I y confirmó la declaración de responsabilidad administrativa de Frontera por la comisión de las Conductas Infractoras 1, 2, 3 y 4; y **ii)** fundado en parte en el extremo de la multa correspondiente a las referidas conductas, las cuales se reformularon conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N.° 4: Detalle de la nueva sanción impuesta por la DFAI-Resolución Directoral II**

| Conducta Infractora | Multa |
|---|---|
| Conducta Infractora 1 | 11,418 UIT |
| Conducta Infractora 2 | 80,397 UIT |
| Conducta Infractora 3 | 28,354 UIT |
| Conducta Infractora 4 | 8,662 UIT |
| **Total** | **128,831 UIT** |

**Fuente**: Resolución Directoral II
**Elaboración**: TFA

17. El 20 de mayo de 2026[15], Frontera interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.

[13] Presentada mediante escrito con Registro N.° 2025-E01-135564.

[14] Notificada el 28 de abril de 2026.

[15] Presentado mediante escrito con Registro N.° 2026-E01-067107. Debido a que el administrado apeló sin firmar el documento, su escrito fue observado; sin embargo, el 21 de mayo de 2026, Frontera subsanó dicha omisión.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## II. PROCEDENCIA

18. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado[16] y cumple con los requisitos previstos en los artículos 207 y 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (**TUO de la LPAG**)[17]; razón por la cual, es admitido a trámite.

## III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

19. Las cuestiones controvertidas en el presente caso se circunscriben a los siguientes temas:

    19.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Frontera por la comisión de las Conductas Infractoras 1, 2, 3 y 4.

    19.2. Determinar si el cálculo de la multa impuesta a Frontera se enmarca en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

## IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### IV.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Frontera por la comisión de las Conductas Infractoras 1, 2, 3 y 4

### A. Marco normativo de las Conductas Infractoras

20. De acuerdo con los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N.° 29325 y modificada por la Ley N.° 30011 (**Ley del Sinefa**)[18], el OEFA es un organismo público técnico

---

16 La Resolución Directoral II fue notificada al administrado el 9 de junio de 2026 y Norex interpuso su recurso de apelación contra la referida resolución el 30 de junio de 2026; es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles.

17 **TUO de la LPAG**, publicado el 25 de enero de 2019. La LPAG fue modificada con la Ley N° 31603, publicada el 5 de noviembre de 2022, por lo que se procede a detallar el artículo 218 tomando en cuenta esta última modificatoria.

**Artículo 207. - Recursos administrativos**
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. (…)

**Artículo 211.- Requisitos del recurso**
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113.

18 **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N.° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.
**Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N.° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

especializado, que tiene entre sus funciones la de supervisión, la misma que le habilita –entre otros– a dictar medidas administrativas.

21. A partir de ello, tanto la Ley del Sinefa como el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 0006-2019-OEFA/CD (**Reglamento de Supervisión**) y vigente al momento que se impusieron las medidas preventivas cuyo incumplimiento es objeto de este PAS[19], establecen que la función de supervisión comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados, con el fin de asegurar su cumplimiento[20].

22. Bajo ese contexto, la DSEM, como autoridad del OEFA llamada a ejercer dicha función, se encuentra facultada a emitir, entre otras medidas administrativas, medidas preventivas, tal como se establece en artículo 28 del Reglamento de Supervisión[21]

23. Al respecto, de acuerdo con el artículo 35 del citado reglamento[22], las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión

---

**Artículo 11. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

**c)** **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

19 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 0006-2019- OEFA/CD** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2025, y derogado con la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N.° 00019-2025-OEFA/CD, publicada el 23 de julio de 2025.

20 **Ley del SINEFA**
**Artículo 11.- Funciones generales** (…)

b) **Función supervisora directa**: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

21 **Reglamento de Supervisión**
**Artículo 28.- Medidas administrativas**

28.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas: (…)
b) Medida preventiva (…)

**Nota:** esta disposición también se encuentra recogida en el Nuevo Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado con Resolución de Consejo Directivo N.° 00019-2025-OEFA/CD.

22 **Reglamento de Supervisión**
**Artículo 35.- Alcance**

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

24. Del mismo modo, según el numeral 28.3 del artículo 28 del Reglamento de Supervisión[23], la medida administrativa debe señalar el modo y el plazo para su ejecución y acreditación.

25. En ese marco, el artículo 18 de la Ley del Sinefa[24] establece que los administrados son responsables ante el incumplimiento de las obligaciones ambientales previstas, entre otras fuentes, de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, como sucede con las medidas preventivas.

26. De manera consecuente, el incumplimiento de las medidas administrativas, como las medidas preventivas, constituye una infracción administrativa, tal como ha sido dispuesto en el literal d) del artículo 17 de la Ley del Sinefa[25] y el artículo 43 del Reglamento de Supervisión[26].

27. En efecto, el incumplimiento de un mandato en el plazo, modo y/o forma

---

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

**Nota:** esta disposición también se encuentra recogida en el Nuevo Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado con Resolución de Consejo Directivo N.° 00019-2025-OEFA/CD.

[23] **Reglamento de Supervisión**
**Artículo 28.- Medidas administrativas**
(…)
28.3. La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución y acreditación; salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.

**Nota:** esta disposición también se encuentra recogida en el Nuevo Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado con Resolución de Consejo Directivo N.° 00019-2025-OEFA/CD.

[24] **Ley del Sinefa,** Ley N.° 29325, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N.º 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.
**Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

[25] **Ley del Sinefa**
**Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)
d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.

[26] **Reglamento de Supervisión**
**Artículo 43.- Naturaleza del incumplimiento**
El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Nota:** esta disposición también se encuentra recogida en el Nuevo Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado con Resolución de Consejo Directivo N.° 00019-2025-OEFA/CD.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

establecidos, constituye una infracción administrativa grave, conforme a lo previsto en el numeral 40.3 del artículo 40 del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental–OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 007-2015-OEFA-CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 00019-2021-OEFA/CD[27].

## B. Sobre los hallazgos de las acciones de supervisión de verificación de medidas preventivas

28. Según se expuso en antecedentes, mediante las Medidas Preventivas 1, 2, 3 y 4, se dispuso que el administrado debía ejecutar las siguientes acciones: (i) contener el hidrocarburo derramado en las áreas afectadas; (ii) realizar la limpieza y descontaminación de dichas áreas; (iii) almacenar y transportar los residuos sólidos y líquidos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación; y (iv) efectuar la disposición final de dichos residuos, en atención a la emergencia ambiental.

29. Asimismo, tomando en cuenta los plazos otorgados en la Resolución de Medida Preventivas y la prórroga otorgada por la DSEM (ver considerando 6 de la presente resolución), estas medidas vencieron conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N.° 5: Medidas Preventivas y plazo de cumplimiento[28]**

| Obligación | Plazo de cumplimiento | Plazo para acreditar el cumplimiento |
|---|---|---|
| Contener el hidrocarburo derramado en la totalidad de las áreas afectadas detalladas en la Tabla N.° 1 de la Resolución de Medidas Preventivas (2,650 m2 de suelo, agua superficial y sedimento), en donde se verificó la afectación de los componentes ambientales suelo y agua superficial, así como en las áreas que a la fecha han sido afectadas por la migración del contaminante como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida en el minimandrell del pozo 13 del yacimiento Dorissa del Lote 192 (**Medida Preventiva 1**). | 30 de noviembre de 2021 | 7 de diciembre de 2021 |
| Culminar la limpieza y descontaminación de la totalidad de las áreas afectadas detalladas en la Tabla N.° 1 de la Resolución de Medidas Preventivas (2,650 $m^2$ de suelo, agua superficial y sedimento); así como, las áreas que a la fecha han sido afectadas por la migración del contaminante, como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida en el minimandrell del pozo 13 del yacimiento Dorissa del Lote 192 (**Medida Preventiva 2**). | 7 de diciembre de 2021 | 22 de diciembre de 2021 |

[27] **Resolución de Consejo Directivo N.° 007-2015-OEFA-CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015 y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 00019-2021-OEFA/CD
**Artículo 40.- Infracción administrativa** (...)
40.3 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa muy grave, susceptible de ser sancionada hasta con cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

[28] Cabe mencionar que dichos plazos fueron confirmados por esta Sala mediante Resolución N°098-2022-OEFA/TFA-SE del 15 de marzo de 2022



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

| Obligación | Plazo de cumplimiento | Plazo para acreditar el cumplimiento |
|---|---|---|
| Almacenar y transportar los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida en el minimandrell del pozo 13 del yacimiento Dorissa del Lote 192, de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N.° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (**Medida Preventiva 3**). | 15 de diciembre de 2021 | 4 de enero de 2022 |
| Realizar la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida en el minimandrell del pozo 13 del yacimiento Dorissa del Lote 192, de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N.° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (**Medida Preventiva 4**). | 25 de enero de 2022 | 8 de febrero de 2022 |

**Fuente**: Resolución de Medidas Preventivas.
**Elaboración:** TFA.

30. En este contexto, mediante la Carta S/N del 15 de diciembre de 2021[29] y la Carta S/N del 25 de enero de 2022[30], el administrado informó supuestos impedimentos operacionales (conflictos sociales y emergencia por COVID-19) para el cumplimiento de la medida; sin embargo, no adjuntó medios probatorios destinados a acreditar el cumplimiento material de las medidas ordenadas.

31. Posteriormente, una vez vencidos los plazos para el cumplimiento y acreditación de las preventivas, la DSEM constató, durante la Supervisión Especial 2022 (del 30 de marzo al 1 de abril de 2022), la presencia de hidrocarburo en fase libre sobre el canal de drenaje pluvial y el acopio de bolsas con residuos sobre suelo natural a la intemperie, sin evidenciarse barreras de contención efectivas, labores de limpieza ni la disposición final de los residuos[31]. Lo anterior se puede apreciar de las siguientes imágenes:

[29] Registro N.° 2021-E01-105150.

[30] Registro N.° 2022-E01-007230.

[31] De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión I.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Cuadro N.° 6: Del Acta de Supervisión de verificación de medidas preventivas**

**Respecto a la Medida Preventiva 1**

*Fotografía N° 4*



- *No se observó barreras de contención en la Quebrada Choroyacu, en el Yacimiento Dorissa del Lote 192, la misma que rodea a la plataforma del pozo 13.*
- *La zona está conformada por cursos de agua superficial, abundante vegetación herbácea, arbustiva y arbórea.*

| Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18 M | Norte | Este | Altitud |
|---|---|---|---|
| | 9 694 564 | 366 442 | - |

*Fotografía N° 2*



- *No se observó barreras de contención en el humedal ubicado aguas abajo del canal de drenaje pluvial del tanque sumidero del pozo 13 del yacimiento Dorissa del Lote 192.*
- *La zona está conformada por cursos de agua superficial, suelo, abundante vegetación herbácea y arbustiva.*

| Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18 M | Norte | Este | Altitud |
|---|---|---|---|
| | 9 694 593 | 366 348 | - |

**Respecto a la Medida Preventiva 2**

*Fotografía N° 9*



*Fotografía N° 10*



- *Se realizó la remoción del lecho sedimentario del área de agua superficial del Humedal, evidenciando abundantes gotas de petróleo crudo en fase libre sobrenadante en el agua superficial y, en efecto, la ausencia de ejecución de actividades de limpieza y descontaminación por parte de Frontera.*

| Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18 M | Norte | Este | Altitud | Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18 M | Norte | Este | Altitud |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 9 694 593 | 366 348 | - | | 9 694 608 | 366 383 | - |

**Respecto a la Medida Preventiva 3 y 4**

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

**Fotografía N° 15**



- Se verificó que el los residuos sólidos peligrosos del almacén primario (pit) de residuos descrito en el ítem 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución N° 00117-2021-OEFA/DSEM ya no se encontraba en la plataforma del pozo 13 del yacimiento Dorissa.
- **Zona de residuos:** Se verificó que la estructura de madera, que se utilizó en el almacén primario (pit) de residuos sólidos peligrosos descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución N° 00117-2021-OEFA/DSEM, aún se encuentra en la plataforma del pozo 13 del yacimiento Dorissa, el cual debe ser retirado por Frontera como residuo sólido peligroso al haber interactuado con el inadecuado almacenamiento identificado en las acciones de supervisión anteriores a la presente emergencia ambiental
- El área de suelo natural se encuentra con escasa vegetación herbácea, organolépticamente sin presencia de hidrocarburos.

| | Norte | Este | Altitud |
|---|---|---|---|
| **Fotografía N° 15** | | | |
| Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18 M | 9 694 533 | 366 380 | - |

| **Fotografía N° 17** | **Fotografía N° 18** |
|---|---|
|  |  |

**Zona de residuos 1:**

- Los residuos sólidos peligrosos provenientes del yacimiento Dorissa continúan siendo almacenados en campo abierto sin techo, sobre suelo sin impermeabilización y sin sistema de contención, expuestos a las condiciones climáticas de la zona, en áreas no exclusivas para tal fin - áreas improvisadas para almacenamiento - en Bahía Jíbaro.
- El suelo de la zona es natural con escasa vegetación herbácea.

| Coordenadas | Norte | Este | Altitud | Coordenadas | Norte | Este | Altitud |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| UTM WGS 84 - Zona 18 M | 9 701 099 | 385 744 | - | UTM WGS 84 - Zona 18 M | 9 701 099 | 385 744 | - |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

| Fotografía N° 19 | Fotografía N° 20 |
|---|---|
|  |  |

**Zona de residuos 2:**

- Se observa que los residuos metálicos, junto con los de suelo y vegetal impregnado con hidrocarburos se encuentran mezclados sin una adecuada segregación por tipo de residuos.
- El área no exclusiva para almacenamiento cuenta con las dimensiones 5 m x 15 m x 1 m, con capacidad de 75.0 $m^3$.
- El área no exclusiva para almacenamiento se encuentra colmatado con residuos sólidos peligrosos en un exceso del 30% de su capacidad, con 97.5 $m^3$.
- El suelo de la zona circundante al área no exclusiva para almacenamiento es natural con escasa vegetación herbácea.

| Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18 M | Norte | Este | Altitud | Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18 M | Norte | Este | Altitud |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 9 701 058 | 385 812 | - | | 9 701 058 | 385 812 | - |

**Fuente:** Informe de Supervisión
**Elaboración:** TFA

32. En esa línea, la DSEM verificó que los trabajos de contención ejecutados por el administrado fueron extemporáneos e insuficientes para cubrir totalmente el área afectada. Asimismo, advirtió que Frontera no presentó el informe técnico de remediación ni los ensayos de laboratorio, no acreditó el almacenamiento y transporte adecuado de los residuos contaminados ni su disposición final en una infraestructura autorizada dentro de los plazos establecidos, por lo que evidenció que no cumplió con lo dispuesto en las medidas preventivas.

33. Sobre dicha base, la SFEM imputó al administrado no cumplir con las Medidas Preventivas 1, 2, 3 y 4, y, seguidamente, a través del análisis de los medios probatorios actuados en el expediente, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Frontera por la comisión de las Conductas Infractoras 1, 2, 3 y 4.

## C. Sobre los alegatos planteados en el recurso de apelación

34. Frontera señala que en el Informe de Supervisión II la DSEM determinó que cumplió con las medidas preventivas; no obstante, su ejecución no pudo realizarse dentro del plazo inicialmente otorgado debido a una situación de caso fortuito o fuerza mayor.

35. El administrado señala que inició de inmediato las acciones de contención derivadas de la Emergencia Ambiental, entre el 17 y 27 de febrero de 2020, las cuales tuvieron que paralizarse ese último día debido a que las comunidades de la zona adoptaron medidas de fuerza que impidieron continuar con los trabajos de limpieza y remediación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

36. Según Frontera, esta situación fue reconocida por el propio OEFA en el Acta de Supervisión de agosto de 2020, en la cual se dejó constancia de que, desde el 27 de febrero de 2020, no se realizaron actividades de control, contención, recuperación, limpieza ni manejo de residuos por una situación de fuerza mayor. Asimismo, el impugnante señala que, en el Acta de Supervisión del 13 de agosto de 2020, se ratifica la imposibilidad de continuar con el cronograma debido a los bloqueos y restricciones impuestos por las comunidades en las vías de acceso al yacimiento Dorissa, lo que hizo inviable el ingreso sin poner en riesgo la seguridad de su personal y de los contratistas.

37. De igual manera, el administrado asevera que esta situación de fuerza mayor se prolongó en el tiempo y que, mediante Carta s/n del 15 de diciembre de 2021 (Registro N.°2021-E01-105150), informó al OEFA la imposibilidad de acceder a la zona Dorissa del Lote 192 para ejecutar las medidas preventivas, debido a los conflictos sociales con las comunidades nativas del área de influencia.

38. Aunado a ello, el administrado hace alusión a la emergencia sanitaria por el COVID-19, pues, mediante Carta del 25 de enero de 2022, comunicó al OEFA que la totalidad del personal asignado al cumplimiento de las medidas preventivas había dado positivo a las pruebas de COVID-19, lo que obligó a suspender temporalmente las actividades programadas. Asimismo, Frontera afirma que recién cuando los riesgos asociados al COVID-19 disminuyeron y la situación social con las comunidades se estabilizó, pudo reingresar al Lote 192 y ejecutar acciones complementarias de contención y limpieza, como consecuencia de las cuales se generaron residuos, cuyo manejo y gestión se habrían realizado conforme a lo acreditado en el Informe de Supervisión II.

39. Bajo ese contexto, Frontera sostiene que los hechos descritos configuran una ruptura del nexo causal que lo exime de responsabilidad, pues los bloqueos de las comunidades y las restricciones derivadas de la emergencia sanitaria por COVID-19 serían eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles.

40. En ese sentido, el recurrente solicita que el TFA evalúe integralmente los medios probatorios presentados y concluya que el cumplimiento tardío de las medidas preventivas obedeció a una situación de fuerza mayor debidamente acreditada, y se revoque la Resolución Directoral II y se disponga el archivo del PAS.

### Análisis del TFA

41. Al respecto, conforme al artículo 144 de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N.° 28611 (**LGA**)[32], y el artículo 18 de la Ley del Sinefa[33], la

[32] **LGA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
**Artículo 144. - De la responsabilidad objetiva**
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

[33] **Ley del Sinefa**



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un PAS seguido ante el OEFA es objetiva. Por este motivo, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, o la configuración de alguna eximente de responsabilidad prevista en el TUO de la LPAG.

42. En línea con lo anterior, en el literal a) del numeral 1 del artículo 236-A del TUO de la LPAG[34] se establece que constituye una condición eximente de responsabilidad administrativa el caso fortuito o la fuerza mayor. Estos conceptos han sido definidos en el artículo 1315 del Código Civil[35], en donde se los define como la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

43. De esta manera, para la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor, que signifique una ruptura del nexo causal, se requiere que el administrado pierda "la posibilidad objetiva de control"[36] por la concurrencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible[37] y que, además, este evento incida y justifique el incumplimiento (parcial, tardío o defectuoso) de la obligación[38].

44. Teniendo claro este marco, en el presente caso, a la fecha de la Supervisión Especial 2022 (es decir, vencidos los plazos de cumplimiento y ejecución de las Medidas Preventivas 1, 2, 3 y 4), se verificó que Frontera no había cumplido con efectuar la contención del hidrocarburo vertido, la limpieza y descontaminación del área afectada, el almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

---

**Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

34 **TUO de la LPAG**
**Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
   a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. (…)

35 **Decreto Legislativo N.° 295. Código Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.
**Artículo 1315.-** Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

36 En este sentido ver: Espinoza, Juan (2011). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. 6ta ed., Lima: Editorial Rodhas. p. 495.

37 Lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto, sino fuera de lo común para todo el mundo; mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él. Ver: De Trazegnies Granda, Fernando (2001). *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 336 - 341.

38 Ver: Resoluciones Nros. 667-2025-OEFA/TFA-SE del 16 de diciembre de 2025 (considerando 67), 644-2024-OEFA/TFA-SE del 4 de setiembre de 2024, 356-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2024, 069-2024-OEFA/TFA-SE del 23 de enero de 2024 y 603-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de diciembre de 2023.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

45. De este modo, se encuentra acreditado que existió un incumplimiento de las medidas preventivas objeto del PAS, el cual constituye una infracción instantánea que se consuma en un solo momento: al día siguiente del vencimiento de los plazos previstos en las medidas preventivas. Frente a esta situación, Frontera alega que este incumplimiento del plazo se debió a una situación de caso fortuito o fuerza mayor que habría sido reconocida en el Acta de Supervisión II, en donde se ratificaría que existió una imposibilidad de continuar los trabajos vinculados a tales medidas por los bloqueos y restricciones impuestos por las comunidades en las vías de acceso al yacimiento Dorissa.

46. No obstante, para determinar si este evento genera la ruptura del nexo causal, no solo basta con verificar si constituye una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible, sino también el momento en que se suscitó. En efecto, para que exista esta ruptura, el administrado debe acreditar que el citado evento se suscitó o mantuvo durante el plazo de cumplimiento de las medidas preventivas, lo que le imposibilitó cumplirlas oportunamente y evitar la configuración de las conductas infractoras objeto del PAS.

47. Así pues, de la revisión del Acta de Supervisión II se advierte que la DSEM señaló que, el **27 de febrero de 2020**, inició una situación de fuerza mayor en el Lote 192; sin embargo, este documento no acredita si dicha situación se mantuvo vigente hasta la fecha de su suscripción (13 de agosto de 2020), o durante los plazos de ejecución y acreditación de las medidas preventivas fijados inicialmente con la Resolución de Medidas Preventivas (del **30 de junio de 2021**) y ampliados con la Resolución N° 00195-2021-OEFA/DSEM (del **22 de noviembre de 2021**):

**Imagen N.° 2: Extracto del Acta de Supervisión II**

**Acta de Supervisión**

**Expediente: 0064-2020-DSEM-CHID**

| 1. Datos Generales | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **Nombre o denominación social del Administrado** | Frontera Energy del Perú S.A. | | | **RUC/DNI** | 20517553914 | | |
| **Unidad Fiscalizable** | Lote 192 | | | | | | |
| Departamento: Loreto | Provincias: Loreto | | Distritos: Datem del Marañón | | | | |
| **Dirección y/o Referencia** | Plataformas del pozo Dorissa 13, Cuenca del río Corrientes | | | | | | |
| **Actividad o función desarrollada** | Explotación de Hidrocarburos Líquidos | | **Etapa** | En Fuerza Mayor[1] | | | |
| **Tipo de supervisión** | | **Regular** | Orientativa | No | **Estado** | En actividad | |
| | X | **Especial** | | | | | |
| | **Inicio** | | | **Cierre** | | | |
| **Fecha** | 10/08/2020 | | | 13/08/2020 | | | |
| **Hora** | 09:20 horas | | | 18:00 horas | | | |
| **Equipos GPS** | **Código** | 06163 | **Marca** | GARMIN | **Sistema** | UTM WGS84 | |

- El suelo que fue afectado por los fluidos de producción, tiene una longitud de 120 metros (80 m de un canal de drenaje de suelo y 40 m del humedal) desde el tanque sumidero hasta el borde la quebrada Chorovacu, sobre los cuales no ha habido acciones de control, contención, recuperación y limpieza desde el 27 de febrero de 2020 (Fecha de inicio de la fuerza mayor del lote 192). a pesar de que el cronograma de limpieza presentado por Frontera[4] indica que culminarían actividades el 17 de marzo de 2020.

**Fuente**: Acta de Supervisión II del Expediente 0064-2020-DSEM-CHID.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

48. Bajo ese contexto, el contenido del Acta de Supervisión II no permite acreditar que la situación de fuerza mayor iniciada el 27 de febrero de 2020 se haya mantenido vigente hasta la fecha de la Supervisión Especial 2022, y que, por consiguiente, impidiera la ejecución de las actividades descritas en las medidas preventivas dentro del plazo otorgado por la Autoridad Supervisora; por tanto, se desestima lo alegado en este extremo.

49. Asimismo, Frontera refiere que la situación de fuerza mayor se mantuvo en el tiempo y que, mediante Carta s/n del 15 de diciembre de 2021, informó al OEFA sobre la imposibilidad de acceder a la zona Dorissa del Lote 192 para ejecutar las medidas preventivas. En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios presentados en dicha carta, a fin de verificar si acreditan objetivamente una ruptura del nexo causal:

**Cuadro N.° 7: Análisis de los medios probatorios presentados mediante Carta del 15 de diciembre de 2021**

| Medios probatorios | Análisis del TFA |
|---|---|
| Mediante la Carta S/N del 15 de diciembre de 2021, Frontera adjuntó las siguientes notas periodísticas:<br><br>**Primera nota periodística**<br><br>TRAS CUMPLIRSE 43 DÍAS DEL PARO AMAZÓNICO EN LORETO<br>**Defensoría advierte "alto riesgo de escalamiento a la violencia"**<br>«Reitera necesidad de intervención articulada y coordinada del Ejecutivo con enfoque intercultural»<br>CORREO | REDACCIÓN<br>**Segunda nota periodística**<br><br>MONGABAY<br>Perú: paro amazónico contra el gobierno mantiene a más de 200 pobladores indígenas en instalaciones petroleras<br>**Tercera nota periodística** | Al respecto, la primera nota periodística hace referencia a una medida de fuerza adoptada por los pueblos indígenas Awajún, Wampis, Kichwa, Achuar, entre otros, que afectó a la Estación 5 y a los Lotes 95, 67, 8 y 192; sin embargo, dicha nota **no establece una fecha cierta** que permita determinar por cuánto tiempo se mantuvo la situación alegada y si constituyó una situación imprevisible, extraordinaria e irresistible que impidiera a Frontera cumplir con las Medidas Preventivas 1, 2, 3 y 4 en los términos planteados por la Autoridad Supervisora.<br><br>Por tanto, aun cuando la nota constituye un indicio de la conflictividad social en la zona, **no permite concluir que Frontera estuviera impedida de ejecutar o acreditar cada medida en su respectivo plazo**. La mención de protestas en las inmediaciones del Lote 192 no demuestra, por sí misma, una restricción efectiva de acceso a Dorissa, su duración ni su incidencia concreta en las labores de contención, limpieza y manejo de residuos ordenadas. En consecuencia, la nota no acredita la fuerza mayor invocada como eximente de responsabilidad.<br><br>En cuanto a la segunda nota periodística, de fecha 12 de octubre de 2021, si bien en ella se hace referencia a la ocurrencia de un paro amazónico contra el Gobierno que habría afectado instalaciones petroleras, **no se precisa cuáles fueron las instalaciones afectadas**. En consecuencia, no existe certeza respecto de que dicho evento hubiera representado un impedimento para el |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

| | |
|---|---|
|  | cumplimiento de las medidas preventivas dictadas.<br><br>Por su parte, en la tercera nota periodística del 27 de octubre de 2021, se indica que, desde hace 25 días se venían desarrollando protestas en el circuito petrolero de Loreto, las cuales afectaban la Estación 5 del Oleoducto Norperuano y el Lote 95. En ese sentido, de la revisión de la nota periodística citada por el administrado, **no se advierte que dichas protestas hubieran tenido efectos sobre el Lote 192**. Por tanto, dicho medio probatorio tampoco permite acreditar que el referido evento hubiera impedido cumplimiento de las acciones descritas en las medidas preventivas. |

**Fuente**: Carta S/N del 15 de diciembre de 2021
**Elaboración**: TFA.

50. Del análisis efectuado en el cuadro precedente, se advierte que las notas periodísticas presentadas por el administrado no permiten acreditar que la situación de fuerza mayor alegada haya afectado específicamente al Lote 192 ni determinar el periodo durante el cual dicha situación habría ocurrido y, por tanto, constituido un impedimento para el cumplimiento de las Medidas Preventivas 1, 2, 3 y 4. En ese sentido, dichos medios probatorios no resultan suficientes para comprobar que el incumplimiento se encontraría justificado por la situación de fuerza mayor invocada, por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo.

51. En otro punto el administrado señala que, mediante Carta s/n del 25 de enero de 2022[39], comunicó al OEFA que la totalidad de su personal asignado a las actividades vinculadas al cumplimiento de las medidas preventivas habían dado positivo a las pruebas del COVID-19, lo cual le habría obligado a suspender temporalmente la ejecución de las actividades programadas.

52. Al respecto, de la revisión de la carta presentada se advierte que el administrado se limita a describir la situación de salud de su personal; sin embargo, no se adjuntó medio probatorio alguno —como constancias médicas, resultados de pruebas de laboratorio o descansos médicos— que acredite la veracidad de la enfermedad alegada y la imposibilidad de ejecutar las actividades descritas en las medidas preventivas:

**Imagen N.° 3: Extracto de la Carta del al 25 de enero de 2022**

> Al respecto, ponemos de conocimiento que la totalidad del personal de Frontera y contratistas que ingresó ha dado positivo a las pruebas de COVID-19, presentando síntomas leves, por lo que actualmente se encuentran en aislamiento. Por tal motivo, Frontera se ha visto obligado a suspender temporalmente el avance de las actividades anteriormente mencionadas.

Fuente: Carta S/N del 25 de enero de 2022.

[39] Registro N.° 2022-E01-007230.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

53. En ese sentido, la información presentada no permite corroborar que los contagios por COVID-19 hayan ocurrido. Adicionalmente, en el supuesto negado de que estos hubieran sido acreditados, Frontera tampoco acredita sí dicha situación constituía un evento imprevisible, extraordinario e irresistible que incidió en la ejecución de las Medidas Preventivas 1, 2, 3 y 4, toda vez que los contagios alegados se habrían suscitado fuera de los respectivos plazos de cumplimiento de dichas obligaciones —30 de noviembre, 7 de diciembre y 15 de diciembre de 2021, y 25 de enero de 2022, respectivamente—. En ese sentido, se desestima lo alegado en este extremo.

54. De otro lado, en atención a la solicitud del administrado de realizar una evaluación integral que determine si el cumplimiento tardío obedeció a un caso fortuito o fuerza mayor, a continuación, se analizan los medios probatorios presentados en el marco del PAS:

**Cuadro N.° 8: Análisis de los medios probatorios presentados por Frontera**

| Documento | Argumento | Análisis TFA |
|---|---|---|
| Escrito con Registro N° 2025-E01-056908 (Descargos a la Resolución Subdirectoral) | **Descargos a la Resolución Subdirectoral**<br>En el acta de la acción de supervisión de OEFA realizada del 10/08/2020 al 13/08/2020, se señala que no se ha realizado acciones de control, contención, recuperación y limpieza desde el 27 de febrero de 2020 por fuerza Mayor, como se muestra a continuación:<br>• El suelo que fue afectado por los fluidos de producción, tiene una longitud de 120 metros (80 m de un canal de drenaje de suelo y 40 m del humedal) desde el tanque sumidero hasta el borde la quebrada Chonyacu, sobre los cuales no ha habido acciones de control, contención, recuperación y limpieza desde el 27 de febrero de 2020 (Fecha de inicio de la fuerza mayor del lote 192), a pesar de que el cronograma de limpieza presentado por Frontera indica que culminarían actividades el 17 de marzo de 2020.<br>Conforme lo indica, el acta del 13 de agosto de 2020, desde el 27 de febrero de 2020 existía una situación excepcional en el Lote 192 la cual es considerada caso fortuito o fuerza mayor, en el presente caso, el cronograma debía culminar el 17 de marzo de 2020, plazo que no pudo cumplirse debido a que las comunidades de la zona tomaron medidas de fuerza en la zona en repetidas oportunidades, específicamente en las vías de acceso al yacimiento Dorissa, lo que no permitió llegar hasta la locación para cumplir con el cronograma, sin exponer la seguridad de nuestros trabajadores o de nuestros contratistas.<br>**Carta s/n del 3 de noviembre de 2023 (Registro N° 2023-E01-556711)**<br>3.1 A raíz del mencionado evento, Frontera ejecutó las acciones de contención, recuperación y limpieza del área conforme se acreditó en nuestra respuesta al Acta de la Primera Supervisión radicada con fecha 25 de junio de 2020. No obstante, dichas actividades fueron interrumpidas desde el 27 de febrero, debido a las medidas de fuerza que tomaron las comunidades nativas del Lote, Fuerza Mayor que fue decretada por Perupetro desde el 27 de febrero hasta el 30 de julio de 2020, en el marco del Contrato de Servicios Temporales del Lote 192, sumado a ello el estado de emergencia sanitario declarado por el Estado peruano a partir del 16 de marzo de 2020.<br>**Anexo N° 1 de la Carta s/n del 3 de noviembre de 2023 (Registro N° 2023-E01-556711)**<br>– Cabe recalcar que en el acta de la acción de supervisión del OEFA realizada del 10/08/2020 al 13/08/2020, señala que no se ha realizado acciones de control, contención, recuperación y limpieza desde el 27 de febrero de 2020 por fuerza Mayor, como se muestra a continuación:<br>• El suelo que fue afectado por los fluidos de producción, tiene una longitud de 120 metros (80 m de un canal de drenaje de suelo y 40 m del humedal) desde el tanque sumidero hasta el borde la quebrada Chonyacu, sobre los cuales no ha habido acciones de control, contención, recuperación y limpieza desde el 27 de febrero de 2020 (Fecha de inicio de la fuerza mayor del lote 192), a pesar de que el cronograma de limpieza presentado por Frontera indica que culminarían actividades el 17 de marzo de 2020.<br>Fuente: Acta de Supervisión del 13 de agosto de 2021 | De la revisión del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, así como de la Carta s/n del 3 de noviembre de 2023 y el Anexo N° 1 a la misma, se advierte que estas hacen referencia a lo señalado por la DSEM en el Acta de Supervisión de agosto de 2020.<br><br>Al respecto, tal como se advirtió previamente, aunque la DSEM reconoció el inicio de una situación de fuerza mayor en el Lote 192 el 27 de febrero de 2020, el acta de supervisión en cuestión (suscrita en agosto de 2020) no confirma que dicha situación continuara vigente al momento de su firma. Por lo tanto, lo señalado por el administrado no acredita a una situación de fuerza mayor a fin de justificar la inejecución de las Medidas Preventivas 1, 2, 3 y 4. |
| Escrito con Registro N° 2025-E01-122874 (Descargos al Informe Final de Instrucción) | **Descargos al Informe Final de Instrucción** | De la revisión del referido documento se advierte que este hace referencia a lo señalado por la DSEM en el Acta de Supervisión de agosto de 2020.<br><br>Al respecto, tal como se advirtió previamente, aunque la DSEM |



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

<table>
<tr>
<td></td>
<td>2.6. Cabe indicar que las acciones de contención se realizaron del 17 al 27 de febrero de 2020, inmediatamente después de la Emergencia Ambiental. Sin embargo, dichas actividades se paralizaron el 27 de febrero de 2020, debido a que las comunidades de la zona adoptaron medidas de fuerza, lo que obligó a FRONTERA a suspender los trabajos de limpieza.<br><br>2.7. Esta situación fue acreditada por el propio OEFA en el acta de supervisión de agosto de 2020, donde se señala expresamente que desde el 27 de febrero de 2020 no se realizaron actividades de control, contención, recuperación ni limpieza, por causa de fuerza mayor:<br><br>• El suelo que fue afectado por los fluidos de producción, tiene una longitud de 120 metros (60 m de un canal de drenaje de suelo y 40 m del humedal) desde el lanque surgidero hacia el borde la quebrada Chonyacu, sobre los cuales no he habido acciones de control, contención, recuperación y limpieza desde el 27 de febrero de 2020 (Fecha de inicio de la fuerza mayor del lote 192), a pesar de que el cronograma de limpieza presentado por Frontera indica que culminarían actividades el 17 de marzo de 2020.<br><br>2.8. Asimismo, el acta del 13 de agosto de 2020 ratifica que la imposibilidad de continuar con el cronograma (cuyo vencimiento era el 17 de marzo de 2020) se debió a los bloqueos y restricciones impuestas por las comunidades en las vías de acceso al yacimiento Dorissa, lo que hacía inviable el acceso a la zona sin exponer la seguridad de nuestro personal y contratistas.<br><br>2.9. Pese a ello, según lo señalado por la SFEM en el INFORME, las acciones ejecutadas inicialmente no serían suficientes para acreditar la existencia de fuerza mayor, por haberse realizado antes del plazo otorgado para cumplir con la Medida Preventiva N.° 1. Sin embargo, debe precisarse que la situación de fuerza mayor se prolongó en el tiempo. Prueba de ello es la Carta S/N de fecha 15 de diciembre de 2021 (Registro N.° 2021-E01-105150), en la cual informamos nuestra imposibilidad de acceder a la zona Dorissa del Lote 192 para ejecutar las medidas preventivas, debido a los conflictos sociales con las comunidades nativas.<br><br>2.10. A esta situación se sumó la emergencia sanitaria del COVID-19. El 25 de enero de 2022, mediante Carta S/N (Registro N.° 2022-E01-007230), informamos que la totalidad de nuestro personal dio positivo a pruebas de COVID-19, lo que obligó a suspender temporalmente el avance de las actividades programadas.</td>
<td>reconoció el inicio de una situación de fuerza mayor en el Lote 192 el 27 de febrero de 2020, el acta de supervisión en cuestión (suscrita en agosto de 2020) no confirma que dicha situación continuara vigente al momento de su firma. Por lo tanto, lo señalado por el administrado no acredita a una situación de fuerza mayor a fin de justificar la inejecución de las Medidas Preventivas 1, 2, 3 y 4.</td>
</tr>
<tr>
<td>Registro N° 2025-E01-135564 (Recurso de reconsideración)</td>
<td>Recurso de reconsideración<br><br>2.6. Cabe indicar que las acciones de contención que se realizaron del 17 al 27 de febrero de 2020, inmediatamente después de la Emergencia Ambiental. Sin embargo, dichas actividades se paralizaron el 27 de febrero de 2020, debido a que las comunidades de la zona adoptaron medidas de fuerza, lo que obligó a FRONTERA a suspender los trabajos de limpieza.<br><br>2.7. Esta situación fue acreditada por el propio OEFA en el acta de supervisión de agosto de 2020, donde se señala expresamente que desde el 27 de febrero de 2020 no se realizaron actividades de control, contención, recuperación ni limpieza, por causa del inicio de la fuerza mayor en el Lote 192, la que fue aprobada por PERUPETRO y que impidió nuestro ingreso al Lote:<br><br>• El suelo que fue afectado por los fluidos de producción, tiene una longitud de 120 metros (60 m de un canal de drenaje de suelo y 40 m del humedal) desde el lanque surgidero hacia el borde la quebrada Chonyacu, sobre los cuales no he habido acciones de control, contención, recuperación y limpieza desde el 27 de febrero de 2020 (Fecha de inicio de la fuerza mayor del lote 192), a pesar de que el cronograma de limpieza presentado por Frontera indica que culminarían actividades el 17 de marzo de 2020.<br><br>2.8. Asimismo, el acta del 13 de agosto de 2020 ratifica que la imposibilidad de continuar con el cronograma (cuyo vencimiento era el 17 de marzo de 2020) se debió a los bloqueos y restricciones impuestas por las comunidades en las vías de acceso al yacimiento Dorissa, lo que hacía inviable el acceso a la zona sin exponer la seguridad de nuestro personal y contratistas.<br><br>2.9. Es importante tener en cuenta que la situación de fuerza mayor se prolongó en el tiempo en el Lote. Prueba de ello es la Carta S/N de fecha 15 de diciembre de 2021 (Registro N.° 2021-E01-105150), en la cual informamos nuestra imposibilidad de acceder a la zona Dorissa del Lote 192 para ejecutar las medidas preventivas, debido a los conflictos sociales con las comunidades nativas.<br><br>2.10. A esta situación se sumó la emergencia sanitaria del COVID-19. El 25 de enero de 2022, mediante Carta S/N (Registro N.° 2022-E01-007230), informamos que la totalidad de nuestro personal dio positivo a pruebas de COVID-19, lo que obligó a suspender temporalmente el avance de las actividades programadas.</td>
<td>De la revisión del escrito presentado como recurso de reconsideración se advierte que este hace referencia a lo señalado por la DSEM en el Acta de Supervisión de agosto de 2020.<br><br>Al respecto, tal como se advirtió previamente, aunque la DSEM reconoció el inicio de una situación de fuerza mayor en el Lote 192 el 27 de febrero de 2020, el acta de supervisión (suscrita en agosto de 2020) no confirma que dicha situación continuara vigente al momento de su firma. Por lo tanto, lo señalado por el administrado no acredita a una situación de fuerza mayor a fin de justificar la inejecución de las Medidas Preventivas 1, 2, 3 y 4.</td>
</tr>
<tr>
<td>Carta s/n del 10 de noviembre de 2021 (Registro N° 2021-E01-095108)[40]</td>
<td>Carta S/N del 10 de noviembre de 2021 (Registro N° 2021-E01-095108)</td>
<td>De la revisión de la Carta S/N del 10 de noviembre de 2021, el administrado menciona haber presentado los anexos 5 y 6, que acreditarían la imposibilidad de ingresar.<br><br>De la revisión del Anexo N° 5 de la Carta S/N del 10 de noviembre de 2021, se</td>
</tr>
</table>

[40] Para efectos del presente cuadro, solo se han colocado algunos de los medios probatorios que obran como anexos de la citada carta.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



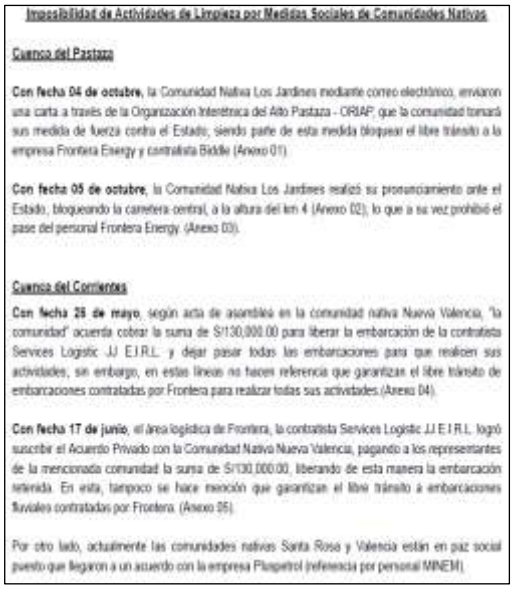
2. **Frontera presentara documentación que acredite la imposibilidad de ingresar al Lote 192, debido a los conflictos sociales presentes en los tres sectores del Lote (Rio Pastaza, Rio Corrientes y Rio Tigre), así como documentación que acredite la retención de la barcaza y personal en el Rio Tigre.**

Respuesta:

Se adjunta como **Anexo 5**, los sustentos de las medidas adoptadas por las CCNN de las cuencas del Pastaza y del Corrientes.

Se adjunta como **Anexo 6**, las evidencias de la retención de la embarcación por la CN 12 de Octubre.

**Anexo N° 5 de la Carta S/N del 10 de noviembre de 2021**



Imposibilidad de Actividades de Limpieza por Medidas Sociales de Comunidades Nativas

Cuenca del Pastaza

**Con fecha 04 de octubre,** la Comunidad Nativa Los Jardines mediante correo electrónico, enviaron una carta a través de la Organización Interétnica del Alto Pastaza - ORIAP, que la comunidad tomará sus medida de fuerza contra el Estado, siendo parte de esta medida bloquear el libre tránsito a la empresa Frontera Energy y contratista Biddle (Anexo 01).

**Con fecha 05 de octubre,** la Comunidad Nativa Los Jardines realizó su pronunciamiento ante el Estado, bloqueando la carretera central, a la altura del km 4 (Anexo 02), lo que a su vez prohibió el pase del personal Frontera Energy. (Anexo 03).

Cuenca del Corrientes

**Con fecha 26 de mayo**, según acta de asamblea en la comunidad nativa Nueva Valencia, "la comunidad" acuerda cobrar la suma de S/130,000.00 para liberar la embarcación de la contratista Services Logistic JJ E.I.R.L. y dejar pasar todas las embarcaciones para que realicen sus actividades, sin embargo, en estas líneas no hacen referencia que garantizan el libre tránsito de embarcaciones contratadas por Frontera para realizar todas sus actividades (Anexo 04).

**Con fecha 17 de junio**, el área logística de Frontera, la contratista Services Logistic JJ E.I.R.L. logró suscribir el Acuerdo Privado con la Comunidad Nativa Nueva Valencia, pagando a los representantes de la mencionada comunidad la suma de S/130,000.00, liberando de esta manera la embarcación retenida. En esta, tampoco se hace mención que garantizan el libre tránsito a embarcaciones fluviales contratadas por Frontera. (Anexo 05).

Por otro lado, actualmente las comunidades nativas Santa Rosa y Valencia están en paz social puesto que llegaron a un acuerdo con la empresa Pluspetrol (referencia por personal MINEM).

**Anexo N° 1 del Anexo N° 5 de la Carta S/N del 10 de noviembre de 2021**



ORGANIZACION INTERÉTNICAS DEL ALTO PASTAZA – ORIAP

CARTA N°0023-ORIAP-JCPDL-2021 CC. NN Los Jardines-Andoas, 04 de octubre de 2021

Sr. FRONTERA ENERGY - MINEM

Presente.

De nuestra consideración.

La Organización ORIAP del Distrito de Andoas, Provincia Datem del Marañón, Región Loreto, representado por su presidente el Sr. Anderson Salvador Chino Chino y del Apu de la comunidad nativa Los Jardines el Sr. Carlos Cuñaura Curimacori, y la comunidad en su conjunto asociados lo siguiente:

- Seguir tomando posesión con campamento Capahuari Sur y nos mantendremos atentos al diálogo.
- Cerrar las válvulas de paso de petróleo que ocasiona cruce del Corrientes y Tigre, aunque no haya producción no cuenta para nosotros (cuidamos y apoyamos).
- Cerrar el acceso a nuestro territorio Los Jardines a la empresa Biddle, recomendado por Frontera Energy quien viene haciendo trabajos de Remediación en nuestro territorio Los Jardines, ya que lo vienen haciendo mal.
- Nos deslindamos en por no saber hasta que el Estado Peruano nos pregunte una reunión de Consulta Previa.

Estas estas medidas tomadas con la finalidad de salvaguardar los recursos naturales (hidrocarburos) y consiguiendo que el estado priorice la remediación Ambiental dentro de nuestro territorio.

Sin otro particular, reiteramos nuestro saludo y sentimiento de la mas alta estima personal e institucional.

**Anexo N° 2 del Anexo N° 5 de la Carta S/N del 10 de noviembre de 2021**

tiene que hace referencia a dos hechos de relacionados conflictos sociales ocurridos en la cuenca del rio Pastaza y en la cuenca del rio Corrientes.

Respecto al evento ocurrido en la Cuenca del rio Pastaza, se debe indicar que, de la revisión de la Carta N° 0023-ORIAP-JCPDL-2021 del 4 de octubre de 2021, la Organización Interétnicas del Alto Pastaza (ORIAP) señalaron que, a dicha fecha: i) seguirían en con la toma del campamento ubicado en la locación Capahuari Sur, ii) mantendrían el cierre de válvulas, iii) el cierre del territorio de la CCNN Los Jardines a la empresa Biddle para trabajos de remediación, y iv) la medida se mantendría hasta que el estado programe una reunión de consulta previa.

Sin embargo, no se advierte que la ORIAP señale que impediría el acceso a otras zonas del Lote 192, siendo que ello resulta relevante toda vez que el área objeto de las medidas preventivas se encuentra ubicada en la locación Dorissa.

Asimismo, de la revisión de la nota extraída de redes sociales (Anexo N° 2 del Anexo N° 5 de la Carta S/N del 10 de noviembre de 2021), correspondiente al 5 de octubre (no precisa año), se observa, de la lectura de carteles que se muestra, que estos se encuentran relacionados a la medida de fuerza de la CCNN Los Jardines; sin embargo, no se advierte el bloqueo de la vía de acceso a la locación Capahuari Sur.

Respecto a la fotografía fechada el 5 de octubre de 20210 (Anexo N° 3 del Anexo N° 5 de la Carta S/N del 10 de noviembre de 2021), se debe indicar que la misma no se encuentra georreferenciada a fin de determinar donde fue registrada. Asimismo, en la citada fotografía se muestra un vehículo transitando por la vía y otros estacionados a un lado de la vía, sin evidenciar algún bloqueo de la misma.

Respecto al Acta de la Asamblea correspondiente a la CCNN Nueva Valencia (Anexo N° 4 del Anexo N° 5 de la Carta S/N del 10 de noviembre de 2021), se debe indicar que esta fue registrada el 26 de mayo de 2021, es decir, fuera del plazo para el cumplimiento de las medidas preventivas, asimismo, esta corresponde a los acuerdos para la liberación de una embarcación de traslado de RRSS retenida por la comunidad.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml







**Anexo N° 3 del Anexo N° 5 de la Carta S/N del 10 de noviembre de 2021**



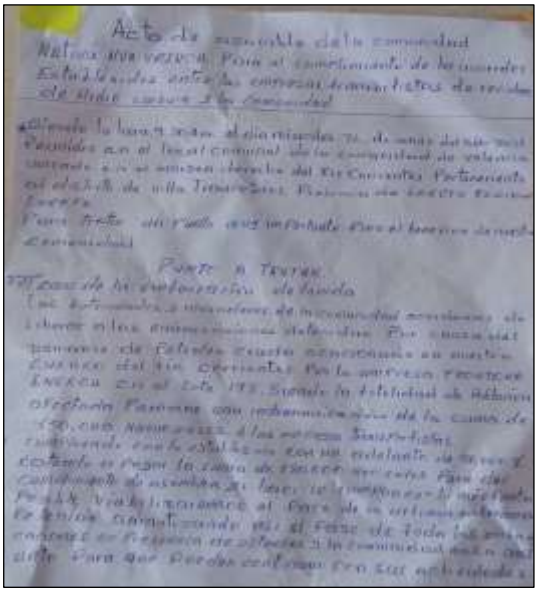

De la revisión del documento denominado “Acuerdo Privado” entre el representante de la empresa Services Logistics JJ E.I.R.L. y la Federación de Comunidades Nativas del Corrientes (FECONACO) (Anexo N° 5 del Anexo N° 5 de la Carta S/N del 10 de noviembre de 2021), se advierte que la retención de la embarcación antes señalada ocurrió el 26 de enero de 2021 y se mantuvo en dicha situación hasta la firma de dicho acuerdo (el acuerdo no señala la fecha en la cual fue suscrito).

Al respecto, la retención de la embarcación no acredita una imposibilidad de acceder al área objeto de las medidas preventivas con el objetivo de ejecutarlas dentro del plazo establecido.

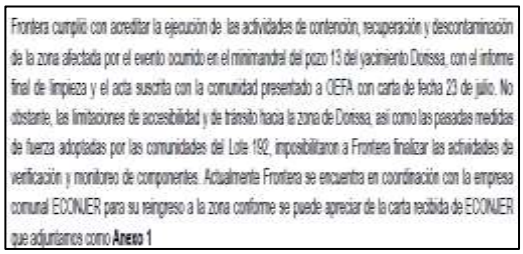
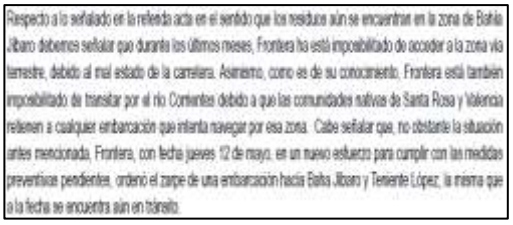
En torno a la Carta S/N del 21 mayo de 2021, esta corresponde a una comunicación del administrado hacia Perupetro en la cual da cuenta de que la CCNN 12 de Octubre realizó la retención de una embarcación encargada del traslado de residuos el 19 de mayo de 2021, señalando que dicha retención ocurrió por la falta de pago de Perupetro hacia la CCNN 12 Octubre, asimismo, señala que dicha retención le imposibilita cumplir con las medidas preventivas ordenadas por el OEFA.

Sobre ello, cabe indicar que las medidas preventivas objeto del presente PAS fueron ordenadas mediante Resolución N° 00117-2021-OEFA/DSEM del 30 de junio de 2021, es decir, en forma posterior a la situación señalada por el administrado, en ese sentido, la medida de fuerza ocurrida el 19 de mayo de 2021 no acredita la imposibilidad de cumplimiento las medidas preventivas objeto del presente PAS.

Asimismo, de la revisión de la Carta S/N del 26 de mayo de 2021, Carta S/N del 2 de junio de 2021, Carta S/N del 21 de julio de 2021, Correo electrónico del 21 de julio de 2021, Carta S/N del 14 de julio de 2021, Carta S/N del 3 de agosto de 2021, Correo electrónico del 2 de agosto de 2021, Carta S/N del 20 de mayo de 2021, Carta S/N del 14 de julio de 2021, Carta S/N del 11 de julio de 2021 y Carta S/N del 2 de agosto de 2021, se tiene que las mismas corresponden a comunicaciones cursadas entre el administrado, Perupetro y la CCNN 12 de Octubre, todas ellas relacionadas a la retención de la embarcación de transporte de residuos el 19 de mayo de 2021.

| | | |
|---|---|---|
| | **Anexo N° 4 del Anexo N° 5 de la Carta S/N del 10 de noviembre de 2021**<br><br><br><br>**Anexo N° 5 del Anexo N° 5 de la Carta S/N del 10 de noviembre de 2021** | En ese sentido, conforme se ha indicado previamente, ello no demuestra una situación de fuerza mayor que imposibilite la ejecución de las medidas preventivas dentro del plazo establecido.<br><br>Respecto a la Carta S/N del 2 de agosto de 2021, esta corresponde a una comunicación del administrado con la CCNN 12 de octubre, en la cual le comunica al APU que requerirá personal para realizar trabajos pendientes en el Lote, cabe precisar que entre los trabajos no se encuentra el cumplimiento de las medidas preventivas objeto del PAS, tal como se advierte de la georreferenciación del sitio considerado por el administrado en su comunicación.<br><br><br> |

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

| | | |
|---|---|---|
| | <br>**ACUERDO PRIVADO**<br>Conste por el presente acuerdo privado que celebran: ----------<br>- La empresa **SERVICES LOGISTICS JJ E.I.R.L.**, con **RUC Nº 20528475320**, inscrita en la **PARTIDA ELECTRÓNICA Nº 11543158**, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Nº IV – Sede Iquitos, con domicilio en la calle Cuarta Nº 810, distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto, debidamente representada en este acto por don **ANGEL ARTURO RUIZ SABINO**, identificado con **DNI Nº 40853715**, de nacionalidad peruana, estado civil casado, ocupación empresario, con domicilio en calle Tahuia Nº 2159, Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto; ----------<br>- La **FEDERACION DE COMUNIDADES NATIVAS DEL CORRIENTE (FECONACO)**, identificado con **RUC Nº 20493293002**, con domicilio en el Pmo. Cas. Valencia, distrito de Trompeteros, provincia de Loreto, departamento de Loreto, debidamente representado en este acto por su Presidente don **EDUARDO MONTERO GARCIA**, identificado con **DNI Nº 71131100**, de nacionalidad peruana, estado civil soltero, ocupación presidente de la FECONACO, con domicilio en el Pmo. Cas. Valencia, distrito de Trompeteros, provincia de Loreto, departamento de Loreto, según nombramiento y facultades inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral Nº IV – Sede Iquitos, asimismo, quien procede en nombre y presentación de la **COMUNIDAD NATIVA NVA VALENCIA**, con domicilio en el Margen Derecho del Río Corrientes, distrito de Trompeteros, provincia de Loreto, departamento de Loreto, debidamente facultado para este acto, según acuerdo con la población de la Comunidad Nativa Nva Valencia, de fecha 26 de Mayo de 2021; ----------<br>Con la intervención, en calidad de testigos de las siguientes personas: ----------<br>- Don **ADOLFO VILCHEZ HUALINGA**, identificado con **DNI Nº 05711734**, de nacionalidad peruana, estado civil soltero, ocupación comunero, con domicilio en el Margen Derecho del Río Corrientes, distrito de Trompeteros, provincia de Loreto, departamento de Loreto; ----------<br>- Don **EMILIO SANDI HUALINGA**, identificado con **DNI Nº 05711635**, de nacionalidad peruana, estado civil soltero, ocupación comunero, con domicilio en el Margen Derecho del Río Corrientes, distrito de Trompeteros, provincia de Loreto, departamento de Loreto; ----------<br>- Don **DAVID SANDI GONZALEZ**, identificado con **DNI Nº 44031199**, de nacionalidad peruana, estado civil soltero, ocupación comunero, con domicilio en el Margen Derecho del Río Corrientes, distrito de Trompeteros, provincia de Loreto, departamento de Loreto; ----------<br>- Don **AVELINO PIÑOLA RUIZ**, identificado con **DNI Nº 46396243**, de nacionalidad peruana, estado civil soltero, ocupación comunero, con domicilio en el Margen Derecho del Río Corrientes, distrito de Trompeteros, provincia de Loreto, departamento de Loreto; y ----------<br>- Don **TEDDY HUALINGA GARCIA**, identificado con **DNI Nº 42475193**, de nacionalidad peruana, estado civil soltero, ocupación comunero, con domicilio en el Margen Derecho del Río Corrientes, distrito de Trompeteros, provincia de Loreto, departamento de Loreto; ----------<br>De acuerdo a las cláusulas siguientes: ----------<br>**PRIMERO**: Que, la empresa **SERVICES LOGISTICS J J E.I.R.L.**, realiza un "Servicio de Transporte Fluvial a Teniente López – Iquitos" con la **embarcación MF JESSMARA I**, teniendo el siguiente itinerario: ----------<br>El 08/01/2021 zarpa la embarcación desde Iquitos con destino a Cabo Pantoja – Río Napo. El 09/01/2021 arriba la embarcación al punto de destino e inicia la descarga de los materiales transportados. El 10/01/2021 finaliza la descarga y zarpan con destino a Iquitos; y en **fecha veintiséis (26) del mes de Enero del año dos mil veintiuno** | |
| Carta S/N del 18 de mayo de 2022 (Registro N° 2022-E01-046449) | **Carta S/N del 18 de mayo de 2022 (Registro N° 2022-E01-046449)**<br><br>Frontera cumplió con acreditar la ejecución de las actividades de contención, recuperación y descontaminación de la zona afectada por el evento ocurrido en el minimandril del pozo 13 del yacimiento Dorissa, con el informe final de limpieza y el acta suscrita con la comunidad presentado a OEFA con carta de fecha 23 de julio. No obstante, las limitaciones de accesibilidad y de tránsito hacia la zona de Dorissa, así como las pasadas medidas de fuerza adoptadas por las comunidades del Lote 192, imposibilitaron a Frontera finalizar las actividades de verificación y monitoreo de componentes. Actualmente Frontera se encuentra en coordinación con la empresa comunal ECONUER para su reingreso a la zona conforme se puede apreciar de la carta recibida de ECONUER que adjuntamos como **Anexo 1**<br><br>Respecto a lo señalado en la referida acta en el sentido que los residuos aún se encuentran en la zona de Bahía Alberto debemos señalar que durante los últimos meses, Frontera ha está imposibilitado de acceder a la zona vía terrestre, debido al mal estado de la carretera. Asimismo, como es de su conocimiento, Frontera está también imposibilitado de transitar por el río Corrientes debido a que las comunidades nativas de Santa Rosa y Valencia retienen a cualquier embarcación que intenta navegar por esa zona. Cabe señalar que, no obstante la situación antes mencionada, Frontera, con fecha jueves 12 de mayo, en un nuevo esfuerzo para cumplir con las medidas preventivas pendientes, ordenó el zarpe de una embarcación hacia Bahía Alberto y Teniente López, la misma que a la fecha se encuentra aún en tránsito.<br>**Anexo N° 1 de la Carta S/N del 18 de mayo de 2022 (Registro N° 2022-E01-046449)** | De la revisión de la Carta S/N del 18 de mayo de 2022, se debe indicar en cuanto a las medidas de fuerza que habrían generado la imposibilidad para realizar las actividades en Lote 192 por el administrado, medidas que habrían ocurrido en forma anterior a la fecha de presentación de la carta, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite la configuración de dicha imposibilidad.<br><br>Ahora bien, de la revisión del Anexo N° 1 de la Carta S/N del 18 de mayo de 2022, se tiene que en este el representante de la Empresa Comunal de Servicios Petroleros de la Selva de RLTDA solicita el ingreso a las operaciones en el Lote 192 para el día 14 de mayo de 2022. En ese sentido, dicha comunicación no acredita una imposibilidad de ejecutar las medidas preventivas en el plazo otorgado por la autoridad supervisora. |

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

<table>
<tr>
<td></td>
<td>
EMPRESA COMUNAL DE SERVICIOS<br>
PETROLEROS DE LA SELVA DE RLTDA<br>
RUC Nº 20608651439<br><br>
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"<br><br>
CARTA Nº 010-ECSPS-GERENCIA-2022<br><br>
A : FRONTERA ENERGY DEL PERU S.A.<br>
INGº DARIO CASTAÑEDA TICSE<br>
Supervisor HSEQ<br>
DEL : Señor ISAEL, MAYNAS CHIMBORAS<br>
Gerente ECOSERPES DE RLTDA<br>
ASUNTO : EN RELACION AL ASUNTO<br>
FECHA : CC.NN. Nueva Jerusalen, 11 Mayo del 2022<br><br>
De mi especial consideración:<br><br>
Por medio de la presente me es grato dirigirme a usted a fin de saludarlo muy cordialmente, al mismo tiempo para hacer de su conocimiento lo siguiente, en relación al Asunto del Correo Enviado:<br><br>
1. Que los Señores:<br>
<table>
<tr><th>NOMBRES Y APELLIDOS</th><th>CARGO</th><th>DNI</th><th>CELULAR</th></tr>
<tr><td>PEDRO DARWIN BARDALES DIAZ</td><td>SUPERVISOR</td><td>05374041</td><td>978-340743</td></tr>
<tr><td>FREDY CASTILLO BARCO</td><td>ADMINISTRADOR</td><td>05350172</td><td>958-446382</td></tr>
</table>
Son las Personas con los que venimos Laborando y son los Responsables tanto del Manejo Operativo, como del Control Administrativo, Laboral y Presupuestario de nuestra Empresa Comunal, ECOSERPES DE RLTDA, para lo cual damos toda nuestra confianza para que su Representada FRONTERA ENERGY DEL PERU S.A., realice las Coordinaciones ante cualquier Solicitud de Cotización que tengan a bien Invitarnos.<br><br>
2. Así mismo, Solicitamos la Autorización para el Ingreso a Campo de nuestro Supervisor Ing. Pedro Darwin, Bardales Diaz, el Dia Sábado, 14 de Mayo del 2022, para Levantar toda la Información necesaria en relación a los trabajos a Presupuestar.
</td>
<td></td>
</tr>
<tr>
<td>Carta S/N del 19 de julio de 2022 (Registro N° 2022-E01-076896)</td>
<td>
Carta S/N del 19 de julio de 2022 (Registro N° 2022-E01-076896)<br><br>
2022 WORLD'S MOST ETHICAL COMPANIES<br>
WWW.ETHISPHERE.COM<br><br>
Oefa<br>
2022-E01-076896<br>
19/07/2022 18:15:24<br>
Recepcion<br>
DCHUNG<br><br>
Lima, 19 de julio de 2022<br><br>
Señores<br>
DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS<br>
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA<br>
Av. Faustino Sánchez Carrión 603, 607 y 615<br>
Jesús María, Lima<br><br>
Atención: Katherine Andrea Melgar Tamara<br>
Directora de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas<br><br>
Asunto: Suspensión de Actividades por Fuerza Mayor<br><br>
Referencia: Expediente 0064-2020-OEFA-DSEM<br>
Resolución N° 0117-2021-OSEM-CHID<br><br>
Estimados señores,<br><br>
Por la presente nos referimos a la situación de fuerza mayor, ajena a la responsabilidad de Frontera Energy, específicamente, el paro indefinido iniciado por la Comunidad Nativa Los Jardines con fecha 02 de julio pasado, que imposibilita toda actividad a Frontera Energy en el Lote 192, situación que les fue comunicada mediante cartas de fecha 05 y 08 de julio de 2022.<br><br>
Al respecto debemos informarles que, a la situación antes señalada, se suma ahora el bloqueo de la carretera principal del Lote 192 a la altura del kilómetro 71 por la Comunidad Nativa Tiityacu, y la medida de fuerza adoptada por las Federaciones y Comunidades Nativas Afectadas por las Actividades Extractivas. En efecto, tal como se evidencia del pronunciamiento que adjuntamos a la presente, dichas federaciones y comunidades nativas han decidido reiniciar medidas de defensa y control territorial esto es, paro amazónico y cierre total de la actividad petrolera a partir del día 20 de julio de 2022, como medida de fuerza contra el Estado a fin que este atienda sus reclamos.<br><br>
Anexo de la Carta S/N del 19 de julio de 2022 (Registro N° 2022-E01-076896)
</td>
<td>
Al respecto, si bien el administrado señala en la Carta S/N del 19 de julio de 2022 haber suspendido sus actividades por fuerza mayor, de la revisión del pronunciamiento de la FECONAT se tiene que este corresponde a la comunicación de un paro amazónico a realizarse el 20 de julio de 2022, es decir, esta medida se realizaría en forma posterior al plazo máximo para ejecutar y acreditar las Medidas Preventivas 1, 2, 3 y 4.<br><br>
En ese sentido, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora al hacer referencia a situaciones fuera del plazo para el cumplimiento de las medidas preventivas.
</td>
</tr>
</table>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

| | | |
|---|---|---|
| |  | |

**Elaboración**: TFA

55. Conforme se observa en el cuadro precedente, tras la valoración integral de los documentos presentados por el administrado, esta Sala verifica que Frontera no ha aportado elementos de convicción que acrediten la configuración de un supuesto de fuerza mayor u otra circunstancia eximente que hubiera imposibilitado el cumplimiento oportuno de las Medidas Preventivas 1, 2, 3 y 4.

56. En consecuencia, en tanto ha quedado acreditado que el administrado incumplió las Medidas Preventivas 1, 2, 3 y 4**,** y no se evidenció la existencia de un eximente de responsabilidad, corresponde desestimar sus argumentos y confirmar la responsabilidad administrativa de Frontera por las Conductas Infractoras 1, 2, 3 y 4.

## IV.2 Determinar si el cálculo de la multa impuesta a Frontera se enmarca en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

### A. Marco normativo que regula la imposición de multas

57. Las sanciones administrativas tienen por objetivo principal disuadir o desincentivar la comisión de infracciones, y así, como fin último, adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento normativo[41]. Para este propósito, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones que imponga sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados, producto de la comisión

[41] POLINSKY, Michael y SHAVELL, Steven. *The Economic Theory of Public Enforcement of Law*, en: Journal of Economic Literature, 2000, Vol. XXXVIII, pp. 45-76.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de las infracciones.

58. Por este motivo, nuestro legislador ha previsto reglas generales para que las entidades públicas impongan una sanción administrativa razonable; es decir, que permita internalizar a los administrados las consecuencias de su actuar antijurídico. Estas reglas generales se encuentran reguladas en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG:

> **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
> La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
> **3. Razonabilidad.** - (…) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
> a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
> b) La probabilidad de detección de la infracción;
> c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
> d) El perjuicio económico causado;
> e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
> f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
> g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

59. En el marco del presente PAS, el desarrollo de estas reglas generales se encuentra en la *"Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones"*, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD[42] y modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 024-2017-OEFA/CD[43] (**Metodología de Multas**)[44].

60. En este contexto, en el Anexo N.° 1 de la Metodología de Multas se señala que, en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes. Lo anterior se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:
B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de detección

[42] Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2013.

[43] Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2017.

[44] Esta Metodología de Multas fue derogada con la Resolución de Consejo Directivo N.° 0005-2026-OEFA/CD, publicada el 27 de marzo de 2026; sin embargo, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria de esta última resolución, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de su entrada en vigencia, como sucede en el presente caso, se rigen en todas sus instancias por la citada Metodología de Multas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

61. De esta manera, la Metodología de Multas tiene como propósito que estas sanciones dispuestas por la autoridad administrativa: (i) desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

62. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 00083-2022-OEFA/PCD, emitida el 29 de diciembre de 2022, se aprobó el "Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" (**Manual de Criterios de la Metodología de Multas**).

63. Asimismo, la determinación de la multa impuesta por la DFAI se sustentó en el Informe N.° 2400-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 01 de octubre del 2025 (en adelante **Informe de Multa I**) y el Informe N.° 01068-2026-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de abril de 2026 (en adelante, **Informe de Multa II**), notificados con las Resoluciones Directorales I y II respectivamente, lo cual resulta concordante con el artículo 6 del TUO de la LPAG[45].

64. Sobre lo anterior, de la revisión de los Informes de Multa I y II se advierte que el detalle y cálculo de los componentes de la multa se desarrollan en el Informe de Multa I. Por su parte, en el Informe de Multa II se absuelven los descargos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración los cuales fueron desestimados, confirmándose así la sanción determinada en el Informe de Multa I.

## B. Sobre los alegatos planteados en el recurso de apelación

### B.1. Sobre los costos postergados

65. Frontera señala que corresponde la aplicación de la metodología del costo postergado para el cálculo de la multa, de modo que esta debería calcularse considerando el momento en que se produjo el cumplimiento tardío de la obligación ambiental, ello siempre que se trate de infracciones instantáneas con efectos permanentes o permanentes, como ocurre en el presente caso.

66. Asimismo, el administrado cuestiona que la SSAG, en el Informe de Multa, haya descartado la aplicación de dicho concepto invocando la Resolución N.° 0440-

[45] **TUO de la LPAG**
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo** (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2022-OEFA/TFA-SE —que establece que las medidas preventivas tienen carácter insubsanable en tanto se configura de manera instantánea al vencimiento del plazo—, pues dicha resolución no constituiría precedente de observancia obligatoria y no exime a la SSAG de motivar su aplicación al caso concreto.

67. En esa línea argumenta que el incumplimiento de las medidas preventivas no constituye una infracción instantánea, sino una infracción instantánea con efectos permanentes o una infracción permanente, en tanto la obligación sustantiva se mantiene incumplida en el tiempo hasta su ejecución, lo que —a su criterio— sí es subsanable y, por tanto, el costo postergado puede ser aplicado.

68. En consecuencia, Frontera sostiene que todas las inversiones que realizó para dar cumplimiento a las medidas preventivas (limpieza, contención, disposición y manejo de residuos) deben ser reconocidas en el cálculo de la multa mediante la aplicación del costo postergado, en la medida en que dichas acciones habrían permitido el cese definitivo de la situación antijurídica y acreditado el cumplimiento tardío de las obligaciones impuestas.

**Análisis del TFA**

69. Al respecto, conforme con el artículo 35 del Reglamento de Supervisión[46], las medidas preventivas son disposiciones de carácter excepcional, a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, a fin de: **(i)** evitar un inminente peligro o **(ii)** alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como **(iii)** para mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

70. Por su parte, el numeral 28.2 del artículo 28 del citado reglamento dispone que el cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable[47]. Siendo que, de conformidad con los dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Supervisión[48]

---

[46] **Reglamento de Supervisión,** aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 00019-2025-OEFA-CD, publicado el 23 de julio de 2025.
**Artículo 35.- Alcance**
Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

[47] **Reglamento de Supervisión**
**Artículo 28.- Medidas administrativas**
28.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:
a) Mandato de carácter particular;
b) Medida preventiva;
c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,
d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
28.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión. (…)

[48] **Reglamento de Supervisión.**
**Artículo 43.- Naturaleza del incumplimiento**



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

y el artículo 17 de la Ley del SINEFA[49], su inejecución en el modo, forma y plazo ordenado por la Autoridad Supervisora constituye infracción administrativa.

71. De este modo, atendiendo a la finalidad que persigue la ejecución oportuna de las medidas preventivas, este Tribunal ha indicado que su incumplimiento no puede ser objeto de subsanación o corrección[50], pues, como se ha señalado, su dictado se sustenta en situaciones de eminente peligro, alto riesgo y la necesidad de mitigación del daño; por ende, el cumplimiento fuera de plazo no podría corregir el fin preventivo y la urgencia del cumplimiento de la medida administrativa dictada.

72. Teniendo en cuenta lo anterior, y en relación a la aplicación de costos postergados manifestado por Frontera, se debe precisar que este término se encuentra vinculado al concepto de costo evitado.

73. En efecto, si bien dicho concepto no se encuentra expresamente definido en la Metodología de Multas ni en el Manual de Criterios de la Metodología de Multas, su contenido puede desprenderse de la definición de costo evitado, el cual, conforme ha sido establecido en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N.° 543-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023[51], es el principal sustento del concepto del beneficio ilícito y hace referencia al ahorro que generó el administrado producto de la comisión de la infracción; es decir, implica una estimación de un escenario ideal en el cual no se hubiese cometido la conducta infractora imputada

74. En efecto, para tratar el concepto de costo postergado debe abordarse el concepto de costo evitado, que, según lo mencionado, incluye tanto la ventaja económica producida por no haber realizado las inversiones que permitían el cumplimiento de las obligaciones, así como la "postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de los daños ambientales".

75. Sobre la base de estas premisas, podemos definir como costo postergado a aquellas inversiones que realiza el administrado para cumplir con la obligación, es decir, en un escenario de incumplimiento: para corregir (subsanar) el incumplimiento antes de la aplicación de la multa.

76. Por tanto, la aplicación del concepto de costo postergado exige que la conducta infractora sea susceptible de subsanación o corrección; sin embargo, como ha sido señalado considerandos atrás**, en el presente caso nos encontramos ante**

---

El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

49 **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano 5 de marzo de 2009.

50 De acuerdo a lo señalado en los considerandos 57 y 59 de la Resolución N.° 064-2026-OEFA/TFA-SE del 10 de febrero de 2026.

51 Ver considerando 173 de la Resolución N.° 543-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, considerando 32 de la Resolución N.º 032-2026-OEFA/TFA-SE del 27 de enero de 2026, considerando 184 de la RESOLUCIÓN N.° 254-2026-OEFA/TFA-SE del 7 de mayo de 2026, entre otras.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**una conducta infractora insubsanable** y que, además, **no es pasible de ser corregida**, ya que la finalidad de la obligación se ha visto frustrada[52]. En ese sentido, independientemente de que la infracción produzca efectos permanentes, dada su naturaleza instantánea, no resulta factible aplicar el costo postergado.

77. Respecto a lo argumentado por Frontera referido al cumplimiento posterior de las medidas preventivas, cabe precisar que la ejecución extemporánea de estas medidas sí fue considerada en el cálculo del beneficio ilícito, específicamente, al determinar el periodo de incumplimiento (componente **T**), el cual comprende el tiempo transcurrido entre la fecha del incumplimiento y la de su cese.

78. En el presente caso, el periodo de incumplimiento fue contabilizado únicamente hasta la fecha en que el administrado ejecutó las medidas preventivas, como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N.° 9: Periodo de incumplimiento considerado en el Informe de Multa II para cada conducta infractora**

| Conducta Infractora | Extremo | Plazo máximo | Fecha de incumplimiento | Fecha de cumplimiento extemporáneo | Periodo de incumplimiento (meses) |
|---|---|---|---|---|---|
| Conducta Infractora 1 | Extremo 1 | 30/11/2021 | 01/12/2021 | 01/01/2023 | 13,000 |
| | Extremo 2 | 07/12/2021 | 08/12/2021 | 03/11/2023 | 22,867 |
| Conducta Infractora 2 | Extremo 1 | 07/12/2021 | 08/12/2021 | 21/04/2023 | 16,433 |
| | Extremo 2 | 22/12/2021 | 23/12/2021 | 03/11/2023 | 22,367 |
| Conducta Infractora 3 | Extremo 1 | 15/12/2021 | 16/12/2021 | 08/02/2025 | 37,767 |
| | Extremo 2 | 04/01/2022 | 05/01/2022 | 24/03/2025 | 38,633 |
| Conducta Infractora 4 | Extremo 1 | 25/01/2022 | 26/01/2022 | 08/02/2025 | 36,433 |
| | Extremo 2 | 08/02/2022 | 09/02/2022 | 24/03/2025 | 37,500 |

**Fuente**: Cuadros Nros 8, 9, 10, 15, 18, 19, 24, 25, 26, 31, 32 y 33 del Informe de Multa II.
**Elaboración**: TFA.

79. Con relación a ello, no debe perderse de vista que la Autoridad debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados al cometer las infracciones, en observancia con el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[53], y según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 230 del referido cuerpo normativo.

80. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por Frontera en el extremo de la aplicación de costos postergados en el cálculo de multa, por la comisión de las Conductas Infractoras 1, 2, 3 y 4.

---

52 Criterio adoptado en la Resolución N.° 064-2026-OEFA-TFA-SE del 10 de febrero de 2026.

53 **TUO de la LPAG**
**Título Preliminar**
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
1.4 **Principio de razonabilidad. -** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## B.2. Sobre los factores para la graduación de sanciones

81. Frontera cuestiona la aplicación del Factor f2 (perjuicio económico causado) por no encontrarse debidamente motivado, señalando que fue aplicado sobre la base de un índice de pobreza sin explicar de qué manera las conductas imputadas habrían generado una afectación económica concreta. En ese contexto, refiere que en la Resolución N.° 089-2023-OEFA/TFA-SE para la aplicación de dicho factor se evalúa previamente la existencia de un daño ambiental real o potencial.

82. En esa línea el administrado sostiene que, además, la Resolución de Consejo Directivo N.º 00005-2026-OEFA/CD (en adelante, **RCD N.° 00005-2026-OEFA/CD**) que aprobó una nueva metodología de cálculo de multas eliminó el Factor F2 por no relacionarse con el impacto ambiental ni representar una estimación real del perjuicio económico causado, sino un criterio de pobreza del INEI.

83. En ese sentido, Frontera señala que, pese a que la nueva Metodología de cálculo de multas fue aprobada en marzo de 2026, corresponde aplicarla retroactivamente en virtud del principio de retroactividad benigna, al resultar más favorable al excluir la aplicación del referido factor. Por lo tanto, solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral II en el extremo referido al cálculo de la multa y se excluya al factor F2.

### Análisis del TFA

84. Sobre la aplicación del factor f2, se precisa que la determinación de la multa debe efectuarse conforme a la Metodología de cálculo de multas vigente al momento de su aplicación, la cual fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Presidencia Directivo N.° 024-2017-OEFA/CD y complementada con el Manual aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 00083-2022-OEFA/PCD, constituyendo el marco normativo obligatorio para la graduación de sanciones en el OEFA vigente a la fecha.

85. Posteriormente, el 27 de marzo de 2026, se publicó la RCD N.° 00005-2026-OEFA/CD, que aprueba la Metodología para el cálculo de multas y aplicación de los factores de graduación de multas en el OEFA (en adelante, **Nueva Metodología de Multas 2026**). Esta nueva metodología estableció en su Única Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia de la misma, se rigen en todas sus instancias por lo establecido en la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 0035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 0024-2017-OEFA/CD.

86. De acuerdo con la exposición de motivos del mencionado cuerpo normativo, la nueva metodología rige a partir de su entrada en vigencia, pues se ha considerado que las reglas metodológicas de cálculo de multas tienen naturaleza material y no

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

pueden aplicarse de manera inmediata sobre actuaciones ya iniciadas, en concordancia además con el principio de razonabilidad.

87. En lo referido al pedido de aplicación retroactiva de la Nueva Metodología de Multas 2026, se advierte que el principio general de irretroactividad regulado en el ordenamiento jurídico peruano se erige como una garantía constitucional[54] y a partir de la cual se impide extender los efectos derivados de una ley a las relaciones jurídicas o situaciones existentes antes de su vigencia. Principio que, en la esfera de los procedimientos administrativos sancionadores, encuentra su reconocimiento en el numeral 5 del artículo 230 del TUO de la LPAG[55].

88. Al respecto, el citado principio prevé que las disposiciones sancionadoras[56] producen efectos retroactivos en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición, esto es, la propia norma la que viabiliza la aplicación de una nueva ley a hechos nacidos al amparo de la anterior regulación, bajo una excepción: siempre que aquella le sea más favorable a los sujetos obligados.

89. Así pues, bajo los alcances de la retroactividad benigna, si luego de la comisión de un ilícito administrativo se produce una modificación normativa y la nueva norma sancionadora establece una consecuencia más beneficiosa en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma sancionadora, aunque no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.

90. De acuerdo con lo expuesto, la benignidad se realiza sobre la base y comprensión de las normas tipificadoras, pues son estas las que califican determinadas conductas como infracciones administrativas y, a su vez las que determinan su consecuencia jurídica (como la imposición de una multa)[57].

---

54 **Constitución Política del Perú**
**Artículo 103.-** Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas.
Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo.

55 **TUO de la LPAG**
**Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
**5. Irretroactividad. -** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

56 La referencia legal a las "disposiciones sancionadoras" no debe limitarse a la que tipifica una conducta como infractora, sino también a la que define la conducta en el caso de normas sancionadoras en blanco o por remisión. Cfr. BACA, Víctor. "La retroactividad favorable en derecho administrativo sancionador". En: Themis, N.° 69, Lima, 2016, p. 36.

57 Criterio adoptado en el considerando 110 de la Resolución N.° 259-2025-OEFA/TFA-SE del 24 de abril de 2025.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

91. De esta manera, el principio de retroactividad benigna versa sobre la aplicación de una norma sancionadora más favorable al administrado y no respecto de cualquier otra norma que no posea dicho carácter sancionador, aunque resulte más favorable para el administrado. Por tanto, dado que la Nueva Metodología de Multas 2026 no posee una naturaleza sancionadora, se encuentra fuera del alcance de la retroactividad benigna.

92. En consecuencia, el alegato formulado por el administrado carece de sustento jurídico y debe ser desestimado, manteniéndose la aplicación del factor F2 conforme a la metodología de cálculo de multas vigente.

93. Asimismo, en lo referido a la supuesta vulneración del derecho al debido procedimiento, consistente en que los Informes de Multa I y II no habrían motivado la incorporación del factor f2 en el cálculo de la multa, este Tribunal advierte que, contrariamente a lo afirmado por Frontera, los citados Informes de Multa sí explican la razón de la aplicación del factor f2 respecto las Conductas Infractoras 1, 2, 3 y 4[58].

94. En todos los casos se advierte que la inclusión del factor f2 responde a la aplicación de la metodología de cálculo de multa vigente, la cual considera su aplicación cuando la conducta infractora tiene una afectación potencial o real a algún componente ambiental o de afectación a la salud, en concordancia con las consideraciones del factor f1. Conforme con lo desarrollado, no se advierte vulneración al deber de debida motivación, ni el debido procedimiento.

95. De acuerdo con todo lo expuesto, al haberse desestimado todos los alegatos del administrado, y no advertirse vulneración alguna del deber de motivación, ni del debido procedimiento, corresponde mantener el factor f2 en el cálculo de las multas correspondientes a las Conductas Infractoras 1, 2, 3 y 4.

96. Respecto a lo señalado sobre la Resolución N.° 089-2023-OEFA/TFA-SE, corresponde precisar que no resulta aplicable, toda vez que en ese mismo pronunciamiento se reconoce que, ante la existencia de un daño ambiental real o potencial, corresponde la aplicación del factor f2.

### B.3. Sobre los factores agravantes en los Extremos 2 de cada hecho imputado

97. Frontera alega que los factores agravantes f1 (gravedad del daño al ambiente), f2 (perjuicio económico causado) y f3 (aspectos ambientales o fuente de contaminación) habrían sido aplicados sobre la totalidad del beneficio ilícito calculado para cada hecho imputado, sin distinguir entre el Extremo 1 (ejecución material de la obligación, como la limpieza y disposición final de residuos) y el Extremo 2 (sistematización y remisión de la información para acreditar el cumplimiento).

98. A criterio del administrado, ello resultaría incorrecto, pues el Extremo 2 —referido

[58] Ver Informe de multa II: páginas 48, 63, 76 y 88.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

únicamente a la sistematización y remisión de información— no tendría capacidad de generar, ni siquiera potencialmente, un daño ambiental, un perjuicio económico o una fuente de contaminación, a diferencia del Extremo 1, que sí podría tener incidencia ambiental; por lo que ambos extremos deberían recibir un tratamiento diferenciado al graduar la sanción, criterio que habría sido recogido en el considerando 30 de la Resolución N.° 915-2024-OEFA/TFA-SE.

99. Bajo ese contexto, Frontera alega que la SSAG habría aplicado indebidamente factores de graduación agravantes sobre el Extremo 2 del beneficio ilícito, pese a que no se habría acreditado la existencia de daño ambiental ni perjuicio económico, incrementando injustificadamente el monto potencial de la multa, lo que resultaría incompatible con los principios de debido procedimiento y razonabilidad. En consecuencia, solicita se declare la nulidad en este extremo y se disponga un nuevo cálculo de la multa, excluyendo la aplicación de los factores agravantes respecto del Extremo 2 del beneficio ilícito en todas las conductas imputadas.

**Análisis del TFA**

100. Respecto al costo evitado, este implica una estimación de un escenario ideal en el cual no se hubiese cometido la conducta infractora imputada. Por tanto, para su determinación se establece, primero, las actividades cuya ejecución hubiese impedido al administrado estar en una situación antijurídica, para luego determinar el costo de estas actividades[59].

101. En el presente caso, de la revisión del Informe de Multa II, se observa que la DFAI calculó la multa de las Conductas Infractoras 1, 2, 3 y 4 en dos (2) extremos: **(i) Extremo 1:** cumplimiento de la medida preventiva; y, **(ii) Extremo 2:** acreditación del cumplimiento de la medida preventiva.

102. Es decir, el primer extremo está relacionado con el cumplimiento material de la obligación (limpiar, almacenar, transporte y disposición final), mientras que el segundo extremo está referido al cumplimiento de una obligación de carácter formal: elaborar y remitir un informe técnico que acredite el cumplimiento de las anteriores obligaciones.

103. En ese contexto, para poder aplicar los factores para la graduación de sanciones de forma diferenciada, resulta necesario evaluar si las actividades que conforman el costo evitado son funcionalmente independientes entre sí, o si, por el contrario, forman parte de una misma unidad de ejecución inherente al cumplimiento de la medida preventiva ordenada a Frontera.

104. Sobre este punto, esta Sala considera importante precisar que una actividad resulta independiente cuando, por sí sola, permite cumplir de manera autónoma con la finalidad de una obligación ambiental específica. Sin embargo, cuando una actividad no cumple su finalidad ambiental por sí sola, sino que requiere de la ejecución conjunta de otras actividades, corresponde que el análisis de los costos

[59] Ver considerando 63 de la Resolución N.º 225-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2023.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

evitados y los demás componentes de la multa se realice de manera integrada, lo que sucede justamente cuando se evalúa el incumplimiento de una medida preventiva.

105. En esta línea, si bien para la multa puede ser necesario desagregar las distintas actividades que integran la ejecución y acreditación de una medida preventiva, con el objeto de estimar los costos asociados a cada una de ellas, tal situación no soslaya un hecho objetivo: que la medida preventiva constituye una sola obligación, que solo puede considerarse cumplida cuando la totalidad de sus actividades ha sido ejecutada.

106. Lo anterior resulta relevante, puesto que las medidas preventivas dictadas en el presente caso buscaron evitar que se concrete un peligro inminente o un alto riesgo de daño grave al ambiente; por tanto, su incumplimiento genera una situación de riesgo (daño potencial[60]) que debe ser evaluada para efectos de la multa. Este riesgo deriva del incumplimiento de la medida preventiva como tal, es decir, como una obligación ambiental que comprende tanto la ejecución de las actividades materiales como la acreditación oportuna de su cumplimiento ante la autoridad administrativa.

107. En efecto, tanto la ejecución de la actividad material (Extremo 1) como la acreditación de su cumplimiento ante la autoridad (Extremo 2) forman parte de las medidas preventivas cuyo incumplimiento ha dado lugar al presente PAS; por tanto, los factores de graduación —destinados a reflejar la gravedad, las circunstancias y las consecuencias de la infracción— deben incidir sobre la totalidad del costo evitado.

108. Así pues, el hecho de que la multa se determine mediante extremos separados busca únicamente obtener el costo que implican las actividades vinculadas a estos extremos, pero, en forma alguna, altera la unidad jurídica del incumplimiento de las medidas preventivas; por tanto, aplicar los factores de graduación solo a uno de estos extremos supondría fragmentar artificialmente la infracción y subestimar la multa correspondiente.

109. Por tanto, los factores de graduación vinculados al daño potencial que generó el incumplimiento de las medidas preventivas deben ser aplicados a todos los extremos que integran el costo evitado producto del incumplimiento de estas medidas, con independencia de que hayan sido diferenciados únicamente para efectos de su cuantificación.

110. Por lo antes expuesto, no corresponde aplicar el criterio desarrollado en la Resolución N.° 915-2024-OEFA/TFA-SE, citada por el administrado, pues a diferencia del supuesto analizado en dicho pronunciamiento, en el presente caso la conducta infractora sí es susceptible de generar un daño potencial al ambiente

[60] Conforme ha sido desarrollado en múltiples pronunciamientos del TFA, el concepto de daño potencial comprende la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o a alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos y que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. Ver: Resolución N.° 486-2026-OEFA-TFA (considerando 90), Resolución N.° 012-2025-OEFA-TFA, Resolución N.° 053-2025-OEFA-TFA y Resolución N.° 072-2025-OEFATFA.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

derivado del incumplimiento de las medidas preventivas. De este modo, en el caso concreto, independientemente de que el costo evitado se haya dividido en extremos, el incumplimiento de una medida preventiva genera un daño potencial y corresponde la aplicación de los factores de graduación.

111. En consecuencia, el alegato formulado por el administrado carece de sustento y debe ser desestimado, manteniéndose la aplicación de los factores f1, f2 y f3 conforme a la metodología de cálculo de multas vigente.

### B.4. Sobre el principio de no confiscatoriedad

112. Frontera solicita la nulidad del extremo referido al cálculo de la multa, al considerar que no se realizó un adecuado análisis de no confiscatoriedad. Sostiene que la autoridad debió aplicar el numeral 5 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS**), el cual regula los supuestos en los que el administrado no percibe ingresos al momento de determinarse la multa, siendo un supuesto distinto e independiente de la obligación de presentar los ingresos brutos anuales percibidos el año anterior a la comisión de la infracción.

113. En ese sentido, el recurrente indica que se encuentra en liquidación y como consecuencia de ello desde hace 2 años ya no percibe ingresos. Por ello, Frontera cuestiona la relevancia de considerar sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020 y 2021, toda vez que para determinar que la multa no resulte confiscatoria, deberían evaluarse los ingresos correspondientes a los dos (2) últimos años, en los cuales afirma no haber percibido ingresos.

114. De esta manera, solicita se aplique lo regulado en el numeral 5 del artículo 12 del RPAS y consecuentemente se declare nula la Resolución Directoral II.

#### Análisis del TFA

115. Respecto a lo alegado, se presentan algunos presupuestos básicos y necesarios respecto del principio de no confiscatoriedad que son de utilidad para la presente controversia. De acuerdo con lo establecido por el TFA en anteriores pronunciamientos[61], el principio de no confiscatoriedad está diseñado para que la Administración Pública no imponga una multa que resulte ser desproporcional a los ingresos percibidos por el administrado.

116. La literatura jurídica ha establecido que el principio de no confiscatoriedad constituye un préstamo del Derecho Tributario y que, a efectos de garantizar la efectiva protección de los derechos ciudadanos, el OEFA lo ha extendido a todo el ámbito del ejercicio de su potestad sancionadora[62].

---

61 Véase considerando 138 de la Resolución N.° 230-2026-OEFA/TFA-SE del 30 de abril de 2026; y considerando 105 de la Resolución N.° 401-2022-OEFA/TFA-SE del 20 de septiembre de 2022.

62 Ver: Mendoza, D. (2014). "Clasificación y criterios para la calificación de sanciones", en: La fiscalización ambiental en el Perú. OEFA: Lima, p. 51.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

117. El análisis de no confiscatoriedad solo puede ser realizado por la Administración si el administrado cumple con su carga de remitir información sobre sus ingresos brutos anuales, y esto se debe a que este se encuentra en mejor posición para acreditar dichos ingresos. En consecuencia, no acreditar los ingresos brutos o no remitir la información necesaria que permita estimarlos, implica la pérdida automática del beneficio del análisis de no confiscatoriedad, conforme ha sido expresado en el numeral 12.6. del RPAS.

118. Los documentos que el administrado puede remitir para acreditar sus ingresos son declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Adunas y de Administración Tributaria (**Sunat**), estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar, de acuerdo con lo establecido en el numeral 12.3 del RPAS. La presentación de esta documentación de carácter oficial, sujeta a control tributario y con trazabilidad contable, es esencial porque permite acreditar su veracidad de modo objetivo y confiable.

119. De otro lado, de acuerdo con la línea trazada por el TFA[63], el análisis de no confiscatoriedad involucra la totalidad de los ingresos de un administrado, y no solo de aquellos ingresos provenientes de la unidad fiscalizable vinculada a un PAS.

120. Asimismo, el artículo 12 del RPAS prevé diversos supuestos para la aplicación del principio de no confiscatoriedad, como los siguientes:

    120.1. Cuando el administrado ha percibido ingresos el año anterior de cometido la infracción, deberá presentar el ingreso bruto anual el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Que es el supuesto contenido en el numeral 12.2. del RPAS.

    120.2. Cuando el administrado acredite no estar percibiendo ingresos porque la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos. Que es uno de los supuestos contenidos en el numeral 12.5. del RPAS.

121. En el presente PAS, las conductas infractoras nacen a raíz de una emergencia ambiental ocurrida el 17 de febrero de 2020. Por tanto, de acuerdo con el numeral 12.2. del RPAS, Frontera debía de remitir información que acredite sus ingresos brutos de los años 2020 y 2021, dado que es el año anterior al año en el que cometió las infracciones. No obstante, conforme se advierte del recurso de reconsideración, Frontera solo ha presentado documentación vinculada a sus ingresos en los años 2022, 2023 y 2024, años en los que afirma no haber percibido ingresos.

[63] Ver considerando 145 de la Resolución N.° 230-2026-OEFA/TFA-SE del 30 de abril de 2026; Resolución N.° 460-2025-OEFA/TFA-SE del 26 de agosto de 2025 y la Resolución N.° 473-2023 OEFA/TFA-SE del 3 de octubre de 2023.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

122. Ahora bien, Frontera solo se ha limitado a remitir información sobre sus ingresos brutos de los años 2022, 2023 y 2024 (y no de los años solicitados) porque solicita que no se le aplique el numeral 12.2. sino el 12.5. del RPAS. Al respecto, la interpretación desarrollada por Frontera sobre los referidos numerales no tiene sustento alguno, debido a que, bajo su razonamiento, ninguna empresa que ha dejado de percibir ingresos luego de haber cometido una infracción podría ser multada, esto debido a que cuando se realice el análisis de confiscatoriedad, la documentación que se tendría en consideración sería aquella correspondiente a los años en los que el ingreso del administrado sería igual a "0".

123. En cambio, la interpretación directa que se desprende del artículo 12 del RPAS implica considerar que, el numeral 12.5. solo es aplicable cuando el administrado no ha percibido ingresos en el año anterior al año en el que cometió la infracción; y de esta manera, la norma indica que el administrado deberá remitir información de los dos últimos años en los que sí percibió ingresos.

124. Sin embargo, esto no sucede en el presente caso, porque, las infracciones fueron cometidas en los años 2021 y 2022 y, por tanto, correspondía que Frontera: o (i) presente documentación que acredite sus ingresos brutos de los años 2020 y 2021, o, en todo caso, (ii) que remita documentos que acrediten no haber percibido ingresos en los años 2020 y 2021, para poder solicitar la aplicación del numeral 12.5., en cuyo caso debía de remitir complementariamente, información de los dos últimos años en los que sí percibió ingresos; no obstante, tampoco presentó esta información. De lo verificado del expediente se advierte que Frontera no acreditó sus ingresos brutos de los años 2020 y 2021; y, por tanto, perdió el beneficio de análisis de no confiscatoriedad.

125. Entonces, al analizar los Informes de Multa I y II; así como las Resoluciones Directorales I y II, se advierte que la DFAI ha sustentado y desarrollado el por qué no pudo realizar el análisis de no confiscatoriedad, especificando que se debe a que el administrado no remitió información que acredite sus ingresos brutos de los años 2020 y 2021. Lo anterior, de ninguna manera vulnera el derecho al debido procedimiento, ni el principio de razonabilidad como erróneamente afirma el apelante. Por tanto, este alegato debe ser desestimado.

### C. Sobre la razonabilidad de la multa

126. En lo referido a los costos evitados considerados para el cálculo de las multas por las Conductas Infractoras 1, 2, 3 y 4, esta Sala ha verificado que, adicionalmente a los costos considerados necesarios para el cumplimiento de las obligaciones —costos razonables y directamente vinculados con el incumplimiento imputado— la DFAI consideró la capacitación como costo evitado.

127. Sin embargo, en un escenario ideal de cumplimiento, la determinación de los costos evitados debe circunscribirse exclusivamente a aquellos gastos que resulten directamente exigibles por la normativa ambiental aplicable, indispensables para el cumplimiento de la obligación fiscalizable y que, además, mantengan una relación causal directa e inmediata con la conducta infractora imputada.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

128. En el caso concreto, no se verifica que el costo de capacitación utilizado en el cálculo de la multa efectuado por la Primera Instancia resulte indispensable o causalmente vinculado al cumplimiento de las obligaciones omitidas, razón por la cual, a criterio de esta Sala[64], no debe considerarse su inclusión en el esquema de costos evitados.

129. Por ello, a fin de asegurar una correcta determinación del beneficio ilícito, corresponde excluir el costo de capacitación del esquema de costos evitados utilizado para el cálculo del beneficio ilícito correspondiente a las Conductas Infractoras 1, 2, 3 y 4.

## D. Reformulación de las multas

### D.1. Sobre la Conducta Infractora 1

130. Conforme a lo desarrollado en la presente resolución, corresponde modificar el costo evitado (CE) del beneficio ilícito (B) del Extremo 2, pues corresponde retirar el costo de capacitación del personal. En consecuencia, el costo evitado estimado por la DFAI para el Extremo 2 de la referida conducta infractora, inicialmente ascendente a US$ 1 138,283, se reduce a US$ 675,821, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N.° 10: Resumen de costos evitados**

| Ítem | DFAI (US$) | TFA (US$) |
|---|---|---|
| CE1: Sistematización de la información | US$ 675,821 | US$ 675,821 |
| CE2: Costo de la capacitación | US$ 462,462 | - |
| **TOTAL** | US$ 1 138,283 | US$ 675,821 |

**Fuente:** Informe de Multa II.

131. De esta manera, este Tribunal ha determinado que el beneficio ilícito del Extremo 2 de la Conducta Infractora 1 asciende a 0,630 (cero con 630/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N.° 11: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción | Monto |
|---|---|
| **Extremo 2:** El administrado incumplió la medida preventiva N.° 1 ordenada mediante Resolución N.° 00117-2021-OEFA/DSEM y prorrogada mediante Resolución N.° 00195-2021-OEFA/DSEM de fecha 22 de noviembre de 2021 (acreditación de la medida preventiva). (a) | US$ 675,821 |
| COS (anual) (b) | 13,994% |
| $COS_m$ (mensual) | 1,097% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c) | 22,867 |

64 Ver considerando 261 y 262 de la Resolución N.° 512-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de setiembre de 2025; considerando 122 de la Resolución N.° 507-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de setiembre de 2025; considerando 70 de la Resolución N.° 505-2025-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2025; considerando 171 de la Resolución N.° 474-2025-OEFA/TFA-SE del 29 de agosto de 2025; considerandos 94 y 95 de la Resolución N.° 451-2025-OEFA/TFA-SE del 21 de agosto de 2025; considerando 81 de la Resolución N.° 434-2025-OEFA/TFA-SE del 12 de agosto de 2025; considerando 83 de la Resolución N.° 395-2025-OEFA/TFA-SE del 17 de julio de 2025, considerandos 227 y 228 de la Resolución N.° 335-2025-OEFA/TFA-SE del 10 de junio de 2025; considerando 80 de la Resolución N.° 101-2025-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2025 entre otras.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

| Descripción | Monto |
|---|---|
| Costo evitado ajustado a la fecha de cese de la conducta infractora [CE*(1+$COS_m$) $^T$] | US$ 867,325 |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d) | 3,752 |
| Beneficio ilícito a la fecha de cese de la conducta infractora (S/) | S/ 3 254,203 |
| Ajuste inflacionario a la fecha cese de la conducta infractora hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral (e) | 1,036 |
| Beneficio ilícito ajustado por inflación desde la fecha de cese de la conducta infractora hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral (S/) (f) | S/ 3 371,354 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - $UIT_{2025}$ (g) | S/ 5 350,000 |
| **Beneficio Ilícito (UIT)** | **0,630 UIT** |

**Fuentes**:

(a) El costo evitado fue estimado en un escenario de incumplimiento, tomando en cuenta el periodo correspondiente y aplicando los factores de ajuste pertinentes, como el IPC y el TC. Ver Anexo N.° 1 del informe de multa II.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo otorgado para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva 1 (8 de diciembre de 2021) hasta la fecha de cese de la conducta infractora (3 de noviembre de 2023).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-8/2025-8/

(e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F = IPC disponible a la fecha de emisión de la Resolución Directoral / IPC a la fecha de cese de la conducta infractora = IPC_octubre-2025 / IPC_noviembre-2023, equivalente a F= 1.036. Se considera el redondeo a 3 decimales.

(f) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a abril de 2026, la fecha considerada para el TC y el IPC fue agosto 2025; último mes disponible a la fecha de emisión de la Resolución Directoral.

(g) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

**Elaboración**: TFA.

132. En ese contexto, dado que ha sido necesario modificar el componente de la multa relacionado con el beneficio ilícito (B) del Extremo 2, y habiéndose ratificado el valor asignado por la Autoridad Decisora a los componentes correspondientes al Beneficio Ilícito del Extremo 1, a los factores de graduación de sanciones (F) y a la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, luego del recálculo realizado, será el que se detalla a continuación:

**Cuadro N.° 12: Nueva multa calculada por el TFA**

| Componentes | Valor |
|---|---|
| Extremo 1 | 4,225 UIT |
| Extremo 2 | 0,630 UIT |
| Beneficio Ilícito **(B)** | 4,855 UIT |
| Probabilidad de detección **(p)** | 0,75 |
| Factores para la graduación de sanciones **(F)** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$ | 162% |
| **Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)** | **10,487 UIT** |

**Elaboración:** TFA.

133. Sobre ello, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de 10 hasta 1 000 UIT; y en este caso se advierte que la multa calculada (10,487 UIT) se encuentra dentro del rango establecido por la norma tipificadora.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

134. Finalmente, corresponde revocar la Resolución Directoral II, en el extremo que sancionó al recurrente con una multa ascendente a 11,418 (once con 418/1000) UIT, reformándola a una multa de 10,487 (diez con 487/1000) UIT por la comisión de la Conducta Infractora 1.

## D.2. Sobre la Conducta Infractora 2

135. Conforme a lo desarrollado en la presente resolución, corresponde modificar el costo evitado (CE) del beneficio ilícito (B) del Extremo 2, pues corresponde retirar el costo de capacitación del personal. En consecuencia, el costo evitado estimado por la DFAI para el Extremo 2 de la referida conducta infractora, inicialmente ascendente a US$ 1 814,105, se reduce a US$ 1 351,643, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N.° 13: Resumen de costos evitados**

| Ítem | DFAI (US$) | TFA (US$) |
|---|---|---|
| CE1: Sistematización de la información | US$ 1 351,643 | US$ 1 351,643 |
| CE2: Costo de la capacitación | US$ 462,462 | - |
| **TOTAL** | US$ 1 814,105 | US$ 1 351,643 |

**Fuente:** Informe de Multa II.

136. De esta manera, este Tribunal ha determinado que el beneficio ilícito del Extremo 2 de la Conducta Infractora 2 asciende a 1,253 (uno con 253/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N.° 14: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción | Monto |
|---|---|
| **Extremo 2:** El administrado incumplió la medida preventiva N.° 2 ordenada mediante Resolución N.° 00117-2021-OEFA/DSEM y prorrogada mediante Resolución N.° 00195-2021-OEFA/DSEM de fecha 22 de noviembre de 2021 (acreditación de la medida preventiva). (a) | US$ 1 351,643 |
| COS (anual) (b) | 13,994% |
| $COS_m$ (mensual) | 1,097% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c) | 22,367 |
| Costo evitado ajustado a la fecha de cese de la conducta infractora $[CE*(1+COS_m)^T]$ | US$ 1 725,213 |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d) | 3,752 |
| Beneficio ilícito a la fecha de cese de la conducta infractora (S/) | S/ 6 472,999 |
| Ajuste inflacionario a la fecha cese de la conducta infractora hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral (e) | 1,036 |
| Beneficio ilícito ajustado por inflación desde la fecha de cese de la conducta infractora hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral (S/) (f) | S/ 6 706,027 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - $UIT_{2025}$ (g) | S/ 5 350,000 |
| **Beneficio Ilícito (UIT)** | **1,253 UIT** |

**Fuentes**:

(a) El costo evitado fue estimado en un escenario de incumplimiento, tomando en cuenta el periodo correspondiente y aplicando los factores de ajuste pertinentes, como el IPC y el TC. Ver Anexo N.° 1 del informe de multa II.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo otorgado para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva 2 (23 de diciembre de 2021) hasta la fecha de cese de la conducta infractora (3 de noviembre de 2023).
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-8/2025-8/
(e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F = IPC disponible a la fecha de emisión de la Resolución Directoral / IPC a la fecha de cese de la conducta infractora = IPC_octubre-2025 / IPC_noviembre-2023, equivalente a F= 1.036. Se considera el redondeo a 3 decimales.
(f) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a abril de 2026, la fecha considerada para el TC y el IPC fue agosto 2025; último mes disponible a la fecha de emisión de la Resolución Directoral.
(g) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

**Elaboración**: TFA.

137. En ese contexto, dado que ha sido necesario modificar el componente de la multa relacionado con el beneficio ilícito (B) del Extremo 2, y habiéndose ratificado el valor asignado por la Autoridad Decisora a los componentes correspondientes al Beneficio Ilícito del Extremo 1, a los factores de graduación de sanciones (F) y a la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, luego del recálculo realizado, será el que se detalla a continuación:

**Cuadro N.° 15: Nueva multa calculada por el TFA**

| Componentes | Valor |
|---|---|
| Extremo 1 | 35,539 UIT |
| Extremo 2 | 1,253 UIT |
| Beneficio Ilícito **(B)** | 36,792 UIT |
| Probabilidad de detección **(p)** | 0,75 |
| Factores para la graduación de sanciones **(F)** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$ | 162% |
| **Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)** | **79,471 UIT** |

**Elaboración:** TFA.

138. Sobre ello, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de 10 hasta 1 000 UIT; y en este caso se advierte que la multa calculada (79,471 UIT) se encuentra dentro del rango establecido por la norma tipificadora.

139. Finalmente, corresponde revocar la Resolución Directoral II, en el extremo que sancionó al recurrente con una multa ascendente a 80,397 (ochenta con 397/1000) UIT, reformándola a una multa de 79,471 (setenta y nueve con 471/1000) UIT por la comisión de la Conducta Infractora 2.

### D.3. Sobre la Conducta Infractora 3

140. Conforme a lo desarrollado en la presente resolución, corresponde modificar el costo evitado (CE) del beneficio ilícito (B) del Extremo 2, pues corresponde retirar el costo de capacitación del personal. En consecuencia, el costo evitado estimado por la DFAI para el Extremo 2 de la referida conducta infractora, inicialmente ascendente a US$ 1 882,993, se reduce a US$ 1 402,969, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Cuadro N.° 16: Resumen de costos evitados**

| Ítem | DFAI (US$) | TFA (US$) |
|---|---|---|
| CE1: Sistematización de la información | US$ 1 402,969 | US$ 1 402,969 |
| CE2: Costo de la capacitación | US$ 480,024 | - |
| **TOTAL** | US$ 1 882,993 | US$ 1 402,969 |

**Fuente:** Informe de Multa II.

141. De esta manera, este Tribunal ha determinado que el beneficio ilícito del Extremo 2 de la Conducta Infractora 3 asciende a 1,498 (uno con 498/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N.° 17: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción | Monto |
|---|---|
| **Extremo 2:** El administrado incumplió la medida preventiva N.° 3 ordenada mediante Resolución N.° 00117-2021-OEFA/DSEM y prorrogada mediante Resolución N.° 00195-2021-OEFA/DSEM de fecha 22 de noviembre de 2021 (acreditación de la medida preventiva). (a) | US$ 1 402,969 |
| COS (anual) (b) | 13,994% |
| $COS_m$ (mensual) | 1,097% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c) | 38,633 |
| Costo evitado ajustado a la fecha de cese de la conducta infractora $[CE*(1+COS_m)^T]$ | US$ 2 138,462 |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d) | 3,752 |
| Beneficio ilícito a la fecha de cese de la conducta infractora (S/) | S/ 7 995,709 |
| Ajuste inflacionario a la fecha cese de la conducta infractora hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral (e) | 1,002 |
| Beneficio ilícito ajustado por inflación desde la fecha de cese de la conducta infractora hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral (S/) (f) | S/ 8 011,700 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - $UIT_{2025}$ (g) | S/ 5 350,000 |
| **Beneficio Ilícito (UIT)** | **1,498 UIT** |

**Fuentes**:

(a) El costo evitado fue estimado en un escenario de incumplimiento, tomando en cuenta el periodo correspondiente y aplicando los factores de ajuste pertinentes, como el IPC y el TC. Ver Anexo N.° 1 del informe de multa II.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo otorgado para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva 3 (5 de enero de 2022) hasta la fecha de cese de la conducta infractora (24 de marzo de 2025).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-8/2025-8/

(e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F = IPC disponible a la fecha de emisión de la Resolución Directoral / IPC a la fecha de cese de la conducta infractora = IPC_octubre-2025 / IPC_marzo-2025, equivalente a F= 1.002. Se considera el redondeo a 3 decimales.

(f) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a abril de 2026, la fecha considerada para el TC y el IPC fue agosto 2025; último mes disponible a la fecha de emisión de la Resolución Directoral.

(g) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

**Elaboración**: TFA.

142. En ese contexto, dado que ha sido necesario modificar el componente de la multa relacionado con el beneficio ilícito (B) del Extremo 2, y habiéndose ratificado el valor asignado por la Autoridad Decisora a los componentes correspondientes al



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Beneficio Ilícito del Extremo 1, a los factores de graduación de sanciones (F) y a la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, luego del recálculo realizado, será el que se detalla a continuación:

**Cuadro N.° 18: Nueva multa calculada por el TFA**

| Componentes | Valor |
|---|---|
| Extremo 1 | 11,117 UIT |
| Extremo 2 | 1,498 UIT |
| Beneficio Ilícito **(B)** | 12,615 UIT |
| Probabilidad de detección **(p)** | 0,75 |
| Factores para la graduación de sanciones **(F)** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$ | 162% |
| **Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)** | **27,248 UIT** |

**Elaboración:** TFA.

143. Sobre ello, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de 10 hasta 1 000 UIT; y en este caso se advierte que la multa calculada (27,248 UIT) se encuentra dentro del rango establecido por la norma tipificadora.

144. Finalmente, corresponde revocar la Resolución Directoral II, en el extremo que sancionó al recurrente con una multa ascendente a 28,354 (veintiocho con 354/1000) UIT, reformándola a una multa de 27,248 (veintisiete con 248/1000) UIT por la comisión de la Conducta Infractora 3.

## D.4. Sobre la Conducta Infractora 4

145. Conforme a lo desarrollado en la presente resolución, corresponde modificar el costo evitado (CE) del beneficio ilícito (B) del Extremo 2, pues corresponde retirar el costo de capacitación del personal. En consecuencia, el costo evitado estimado por la DFAI para el Extremo 2 de la referida conducta infractora, inicialmente ascendente a US$ 1 938,548, se reduce a US$ 1 444,222, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N.° 19: Resumen de costos evitados**

| Ítem | DFAI (US$) | TFA (US$) |
|---|---|---|
| CE1: Sistematización de la información | US$ 1 444,222 | US$ 1 444,222 |
| CE2: Costo de la capacitación | US$ 494,326 | - |
| **TOTAL** | US$ 1 938,548 | US$ 1 444,222 |

**Fuente:** Informe de Multa II.

146. De esta manera, este Tribunal ha determinado que el beneficio ilícito del Extremo 2 de la Conducta Infractora 4 asciende a 1,523 (uno con 523/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N.° 20: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción | Monto |
|---|---|
| **Extremo 2:** El administrado incumplió la medida preventiva N.° 4 ordenada mediante Resolución N.° 00117-2021-OEFA/DSEM del 30 de junio de 2021 (acreditación de la medida preventiva). [(a)] | US$ 1 444,222 |
| COS (anual) [(b)] | 13,994% |
| $COS_m$ (mensual) | 1,097% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)] | 37,500 |



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

| Descripción | Monto |
|---|---|
| Costo evitado ajustado a la fecha de cese de la conducta infractora [CE*(1+$COS_m$) $^T$] | US$ 2 174,298 |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d) | 3,739 |
| Beneficio ilícito a la fecha de cese de la conducta infractora (S/) | S/ 8 129,700 |
| Ajuste inflacionario a la fecha cese de la conducta infractora hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral (e) | 1,002 |
| Beneficio ilícito ajustado por inflación desde la fecha de cese de la conducta infractora hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral (S/) (f) | S/ 8 145,959 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - $UIT_{2025}$ (g) | S/ 5 350,000 |
| **Beneficio Ilícito (UIT)** | **1,523 UIT** |

**Fuentes**:

(a) El costo evitado fue estimado en un escenario de incumplimiento, tomando en cuenta el periodo correspondiente y aplicando los factores de ajuste pertinentes, como el IPC y el TC. Ver Anexo N.° 1 del informe de multa II.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo otorgado para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva 4 (9 de febrero de 2022) hasta la fecha de cese de la conducta infractora (24 de marzo de 2025).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-8/2025-8/

(e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F = IPC disponible a la fecha de emisión de la Resolución Directoral / IPC a la fecha de cese de la conducta infractora = IPC_octubre-2025 / IPC_marzo-2025, equivalente a F= 1.002. Se considera el redondeo a 3 decimales.

(f) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a abril de 2026, la fecha considerada para el TC y el IPC fue agosto 2025; último mes disponible a la fecha de emisión de la Resolución Directoral.

(g) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

**Elaboración**: TFA.

147. En ese contexto, dado que ha sido necesario modificar el componente de la multa relacionado con el beneficio ilícito (B) del Extremo 2, y habiéndose ratificado el valor asignado por la Autoridad Decisora a los componentes correspondientes al Beneficio Ilícito del Extremo 1, a los factores de graduación de sanciones (F) y a la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, luego del recálculo realizado, será el que se detalla a continuación:

**Cuadro N.° 21: Nueva multa calculada por el TFA**

| Componentes | Valor |
|---|---|
| Extremo 1 | 1,966 UIT |
| Extremo 2 | 1,523 UIT |
| Beneficio Ilícito **(B)** | 3,489 UIT |
| Probabilidad de detección **(p)** | 0,75 |
| Factores para la graduación de sanciones **(F)** = (1+$f_1$+$f_2$+$f_3$+$f_4$+$f_5$+$f_6$+$f_7$) | 162% |
| **Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)** | **7,536 UIT** |

**Elaboración:** TFA.

148. Sobre ello, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de 10 hasta 1 000 UIT; y en este caso se advierte que la multa calculada (7,536 UIT) se encuentra por debajo del rango establecido por la norma tipificadora.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

149. Con relación al principio de razonabilidad y, de acuerdo con lo aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N.° 001-2020-OEFA/CD, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a 7,536 UIT.

150. Finalmente, corresponde revocar la Resolución Directoral II, en el extremo que sancionó al recurrente con una multa ascendente a 8,662 (ocho con 662/1000) UIT, reformándola a una multa de 7,536 (siete con 536/1000) UIT por la comisión de la Conducta Infractora 4.

## E. Análisis de no confiscatoriedad

151. En aplicación del numeral 12.2 del artículo 12 del RPAS[65], la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

152. Sobre la base de dicha norma, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA le solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020 y 2021. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la LPAG; la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N.° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N.° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA[66].

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.° 00747-2026-OEFA/DFAI del 27 de abril de 2026, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N.° 01396-2025-OEFA-DFAI del 1 de octubre de 2025, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Frontera Energy del Perú S.A. En Liquidación por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Cuadro N.° 3 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

---

65 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD** (…) **Artículo 12.- Determinación de las multas** (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

66 Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N.° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.



*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

**SEGUNDO. - REVOCAR** la Resolución Directoral N.° 00747-2026-OEFA/DFAI del 27 de abril de 2026, en el extremo que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N.° 01396-2025-OEFA-DFAI del 1 de octubre de 2025, en el extremo que sancionó a Frontera Energy del Perú S.A. En Liquidación con una multa total ascendente a 128,831 (ciento veintiocho con 831/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Cuadro N.° 3 de la presente resolución; y, en consecuencia, **REFORMAR** esta multa en la suma total de 124,742 (ciento veinticuatro con 742/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO. - DISPONER** que el monto de la multa total impuesta por las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Cuadro N.° 3 de la presente resolución, ascendente a 124,742 (ciento veinticuatro con 742/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo N.° 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda.

**CUARTO. -** Notificar la presente resolución a Frontera Energy del Perú S.A. En Liquidación y, remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MEDRANO RECUAY Ulises Simeon FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidente de la Sala Especializada y del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 09/10/2026 10:53:59

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GALLEGOS QUESQUEN Patricia Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 19:25:13

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GARCIA ARAGON Francisco FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 09/10/2026 09:13:55

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

## ANEXO N.° 1

### Multas y códigos de multas

| Conductas Infractoras | Multa DFAI | Pronunciamiento TFA | Multa Final | Código Único de Multa (CUM) |
|---|---|---|---|---|
| **Multas apeladas** | | | | |
| N.° 1 | 11,418 UIT | Revocar / Reformar | 10,487 UIT | 00032142512 |
| N.° 2 | 80,397 UIT | Revocar / Reformar | 79,471 UIT | 00032152512 |
| N.° 3 | 28,354 UIT | Revocar / Reformar | 27,248 UIT | 00032162512 |
| N.° 4 | 8,662 UIT | Revocar / Reformar | 7,536 UIT | 00032172512 |
| **Código Acumulador de Multa (CAM)** | | | | **20251000002** |

**Elaboración**: TFA.
**Fuente**: Resolución Directoral II.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02910267"

02910267

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***